

Tribunales Paralelos y Exhibición Mediática de las Personas

ARTICLE19

Este informe se hizo con la colaboración del profesor y periodista Marco Lara Klahr. ARTICLE 19 agradece su invaluable apoyo, así como el de todas y todos los periodistas que nos han permitido aprender y trabajar en conjunto en defensa de la libertad de expresión e información.



Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2018 – La presente obra se respalda de una licencia de Creative Commons Atribución Licenciamiento Recíproco 2.5 México. La reproducción de este material está permitida a través de cualquier medio y alentada siempre a que se respete el crédito de los actores y la organización.

ARTICLE 19 promueve el uso de un lenguaje no discriminatorio y/o sexista. La violencia contra las y los periodistas en México posee particularidades insoslayables, de acuerdo con la identidad de género de las víctimas. Ofrecemos una disculpa a las y los lectores si en el presente informe empleamos genéricos para referirnos a cada persona.



Contenido

Preámbulo	5
PRIMERA PARTE	
1. Los derechos humanos en la democracia	11
2. Estado democrático de derecho: los sistemas de justicia penal y los medios de comunicación	19
3. Compromisos de México en derechos humano	23
4. Más de una década de cambios en la justicia: la fuerza de los derechos en el sistema penal acusatorio	29
SEGUNDA PARTE	
5. Los derechos a la información y de la justicia penal: derechos absolutos y relativos	39
6. La cuestión del periodismo y la exhibición mediática en el entorno procesal acusatorio	47
7. El caso del homicidio múltiple de la colonia Narvarte	51
TERCERA PARTE	
8. Modelo de regulación y autorregulación comunicacional y periodística con perspectiva de legalidad y derechos humanos	69
A. Pautas para la comunicación institucional	74
B. Pautas para los medios noticiosos	78
C. Pautas para las y los periodistas policiales y judiciales	83
Referencias Bibliográficas	87

Preámbulo

“No dejes que la verdad te estropee una buena noticia”, aconseja cierta (anti) sentencia en el gremio periodístico, socorrida en la dinámica industrial de las salas de redacción —basada habitualmente en la maquila de producción noticiosa.

Por generalizante y maniquea, tal vez pueda percibirse como ofensiva, pero sirve tomarla de manera provisoria, sólo para reflexionar sin tabúes y propositivamente acerca de las implicaciones sociales, legales y éticas de la *nota roja* y el “infoentretenimiento”, en particular cuando exhiben desde el espacio noticioso a personas víctimas y acusadas de delitos, sometiéndolas al denominado *tribunal paralelo* o *mediático*, esa intervención deliberada de la comunicación política donde confluyen intereses ilegítimos de la comunicación institucional de seguridad y justicia, el periodismo policial y judicial, y la industria noticiosa, buscando fijar en el público una “realidad” inducida. Observa Felipe Pena de Oliveira (2006: 230):

La reflexión crítica sobre el periodismo no es que sea pertinente, es imprescindible. Necesitamos entender nuestros problemas, buscar caminos, encontrar soluciones. Necesitamos conocer los motivos de la desconfianza creciente del público. Necesitamos analizar nuestros prejuicios y estereotipos. Necesitamos reconocer nuestras limitaciones como profesionales de la prensa, incentivando la investigación científica y participando de ella.

Ésa es la idea: frente a la *nota roja* y el infoentretenimiento, proponemos la problematización y el entendimiento, la asunción de responsabilidad y la exigencia ciudadana de enfoques y prácticas comunicacionales y periodísticas con base en normas profesionales autorregulatorias, delimitadas por el respeto a la dignidad humana.

Desde el surgimiento del periodismo de *nota roja* —que aún hoy en el gremio periodístico suele nombrarse incorrectamente como sinónimo de periodismo policial o judicial—, al desarrollarse la así llamada prensa industrial en el transcurso del siglo XIX,¹ y hasta ahora, los cambios sociales han producido y se han nutrido de paradigmas filosóficos, teóricos, jurídico-penales y periodísticos que sitúan a la persona en el centro de la organización colectiva y la democracia.

Esos paradigmas dan una perspectiva cada vez más amplia, integral y garantista de las relaciones sociales —contenida hoy, por ejemplo, en el *principio pro persona*—,² en especial si las personas se hallan en situación vulnerable, como cuando son víctimas directas o indirectas de un delito o de la violación de sus derechos humanos; detenidas, acusadas, imputadas o sometidas a un procedimiento penal; o condenadas y sancionadas penalmente con la privación de libertad.

No obstante, la *nota roja* persiste, adquiriendo nuevos aires de actualidad gracias al infoen-

¹ Para la historia del periodismo policial y judicial, véase Lara y Barata (2009).

² Que hoy prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) en su artículo 1º, al establecer que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales [...] favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

tretenimiento, ese enfoque noticioso que banaliza y “espectaculariza” los hechos sobre seguridad y justicia, abrevando de clichés dramatizantes y efectistas antes propios de los espectáculos, los deportes y otros rubros del *soft media*.³ Casi inmutables en el tiempo, tales paradigmas de la comunicación institucional, el periodismo y los medios persisten al grado de dominar la atmósfera social.

Hoy, cuando México vive una crisis de violencia, seguridad y justicia que se prolonga ya al menos por un cuarto de siglo, es relevante confrontar —desde la comunicación institucional, el ejercicio del periodismo y el quehacer de los medios noticiosos— esta lógica periodística maquilladora de noticias y sus dañinos efectos sociales, mediante el conocimiento, la comprensión, apropiación y socialización de las perspectivas sociales garantistas.

No es una actitud voluntariosa. De cara ese crítico escenario mexicano cuyo costo humanitario es elevado,⁴ puede considerarse, tal como lo menciona Manuel López (2004: 114) que uno de los mayores sentidos sociales del periodismo (cívico) y los medios informativos es “acercarse a la gente para que sea ella misma la que busque una solución a sus problemas. Es, en resumen, una vía democrática y periodística de compromiso del medio para con la sociedad. Y para ello abandonará el sistema de trabajo basado en las rutinas, las rondas, las camarillas y los estereotipos”.

Como nunca, lo aquí mencionado sitúa a las y los comunicadores y periodistas ante una disyuntiva profesional con hondas implicaciones democráticas, más allá de sus respectivas ideologías: a) al persistir en la práctica de la *nota roja* y el infoentrenimiento, favorecen la atmósfera generalizada de polarización, ilegalidad, abuso de poder, violación de derechos humanos, corrupción, impunidad e injusticia; o bien, b) al asumir desde su ejercicio profesional los valores democráticos asentados en el respeto a la dignidad humana y armonizarlos con la libertad de expresión, propician la observancia de los derechos humanos, la justicia y la paz sociales —lo cual pasa, sin duda, por la obligada función crítica del periodismo, que denuncia para visibilizar a aquellos protagonistas y factores estructurales que violentan el orden democrático.

Tal disyuntiva está latente y afrontarla es particularmente difícil cuando flota en el entorno gubernamental, mediático corporativo y social el discurso de que los derechos humanos pueden conspirar contra la seguridad, la justicia y la paz social, y hasta que son relativamente *negociables* o *sacrificables* si así se consigue que estas últimas mejoren.

El objetivo de este *Informe sobre Tribunales paralelos y la exhibición mediática de las personas* es el de ofrecer un punto de partida, una plataforma teórica, legal y ética, pero también motivacional, que permita al público comprender la relevancia social —positiva o negativa— de los medios noticiosos, y a las y los comunicadores y periodistas asumir con conocimiento de causa el vibrante desafío de actualizar la comunicación institucional y el periodismo de acuerdo con las necesidades democráticas de la sociedad mexicana.

En el caso de las y los comunicadores institucionales se expone adicionalmente el vasto marco normativo vinculante, insistiendo en que su condición de servidores públicos les impone como obligación el respeto y la promoción de los derechos humanos, así como actuar contra quienes los violan.⁵

³ *Soft media*, lo mismo que *soft news*, alude, en general, a medios, formatos o contenidos de entretenimiento.

⁴ Véase el Programa de Política de Drogas del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) Región Centro aporta, por ejemplo, uno de los más valiosos y completos acervos cuantitativos y cualitativos acerca del impacto humano, político, cultural y económico de la política pública contra las sustancias ilícitas en México. Recuperado de: <https://goo.gl/7cFmTG>

⁵ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, res-

No hay información estadística que permita conocer el nivel de formación académica, teórica y deontológica de quienes ejercen la comunicación institucional y el periodismo en México, pero la experiencia permite afirmar que gran parte de quienes lo hacen, especialmente en ámbitos relacionados con los conflictos, la seguridad, la justicia, la violencia y los derechos humanos, posee la mínima formación e información como para comprender el efecto social de su trabajo, sobre todo si no lo efectúan con estándares profesionales de legalidad y acatamiento de los derechos humanos. De algún modo, la mayoría al menos intuye que, en este sentido, el periodismo casi nunca es inocuo.

En gran medida, entonces, el mayor problema no es de falta de entendimiento o de ignorancia, sino de incentivos profesionales: cuando el o la comunicador(a) institucional o periodista debe cumplir una encomienda, ¿qué relevancia tiene para su persona, en su contexto laboral específico, asegurarse de que lo que llegará al público como producto del trabajo será veraz y se apegará a la legalidad, la ética profesional y a sus propios valores de ética pública? ¿Qué tanto se le imponen circunstancias —y qué tan franqueables o infranqueables son— para trastocar de cualquier manera, en mayor o menor medida, por acción u omisión, hechos o datos noticiables con tal de satisfacer, por ejemplo, las expectativas de sus superiores jerárquicos, la institución para la cual trabajan, su medio o sus fuentes, o para destacar entre sus pares e, incluso, para “no dejar que la verdad estropee una buena noticia”?

¿O tal vez la presión del entorno le impide llegar siquiera a estas preguntas o le impone ahuyentarlas de su mente?

Sin pretender respuestas tajantes, los casos judiciales mediatizados que se revisan a lo largo de estas páginas, situándolos en el adecuado contexto del Estado democrático, la legalidad y los derechos humanos, aportarán útiles pistas respecto hacia dónde avanzar en la construcción de un periodismo y una comunicación institucional socialmente responsables, que aporten a la calidad de vida de la comunidad mediante información veraz, oportuna, contextual, integral y honesta, así como comunicadores o periodistas que, desde la posición profesional humanista, sean agentes de cambio en la búsqueda de lograr una sociedad más justa.

Por ello, al final del presente texto se propone un conjunto de pautas útiles para la comunicación institucional, el periodismo y el quehacer cotidiano de los medios noticiosos, con perspectiva garantista. No son recetarios, sino sugerencias sencillas, prácticas y realistas que, a manera de *caja de herramientas*, ayuden al cambio de mentalidad y la praxis profesionales.

Desde la libertad de expresión, cuyo ejercicio impone, según el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (1993), “derechos y deberes, libertad y responsabilidad”, la visión implícita en este informe acerca del papel social de la comunicación institucional y el periodismo se revela en el siguiente exhorto de Stéphane Hessel (2011: 26): “Si se encuentran con alguien que no se beneficia [de los derechos humanos], compadézcanlo y ayúdenlo a conquistarlos”.

petar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, mandata el artículo 1º de la Constitución mexicana.



TRIBUNALES PARALELOS Y EXHIBICIÓN
MEDIÁTICA DE LAS PERSONAS

PRIMERA PARTE

1 Los Derechos Humanos En La Democracia

Periodista: Al ser detenida una persona, para mí ya es, automáticamente, un cincuenta por ciento culpable de cometer un delito.

Instructor: Y eso, ¿en dónde está establecido?

Periodista: En mi experiencia como reportero, no necesito más.⁶

Esta convicción de que la legalidad y los derechos de las personas no tienen por qué ser un referente o relacionarse con el ejercicio de la comunicación y el periodismo está poderosamente arraigada en el gremio y en la práctica de la comunicación institucional. También se acude a esa suerte de mantra que es la *objetividad* o se invoca el *interés público* para legitimar la publicación de informaciones que, aunque proceden real o supuestamente de hechos de interés público, afectan de forma evidente —y tantas veces irreversible— a las personas que los protagonizan. Con frecuencia se alude, asimismo, a la obligación periodística de la denuncia como *licencia* para obviar todo posible límite.

El suceso del 18 de enero de 2017, en Monterrey, Nuevo León, donde un adolescente habría disparado contra su profesora y sus compañeros en un aula de la Escuela Americana del Noreste, para enseguida causarse lesiones que le produjeron la muerte, ha alentado un intenso debate social relacionado precisamente con la libertad de expresión y el derecho a la información, básicamente en torno de esta pregunta: El video que supuestamente registró los hechos, ¿debió hacerse público?⁷



Más allá de las comprensibles opiniones de primera intención, es imposible llegar a respuestas sostenibles que no partan de esta otra interrogante: la libertad de expresión y el derecho a la información —los derechos humanos invocados para publicar el video—, ¿son ilimitados?, ¿absolutos?

Lo primero es comprender la construcción de la democracia moderna como un sistema

⁶ Expresado durante el taller “Desafíos del nuevo periodismo judicial o la muerte de la exhibición mediática. Kit profesional para informar con enfoque garantista”, impartido por Marco Lara Klahr en La Paz, Baja California Sur, el 21 de enero de 2016.

⁷ El fotograma incluido aquí proviene del video tal como originalmente circuló en el espacio público digital, aunque para proteger los derechos de las personas que en él aparecen, se difuminaron las imágenes de sus rostros, lo mismo que en el video que aquí se cita. (Beauregard, 2017).

proporcional. Remontémonos brevemente en el tiempo, de la mano de Geoffrey Robertson, que evoca:

La noción de que los individuos, vivan en el lugar del mundo en el que vivan, poseen unos cuantos poderes básicos que ningún orden político puede obviar ha tenido un impacto trascendental en dos momentos de la historia moderna. El primero, durante el último cuarto del siglo XVIII, fue revolucionario en todos los aspectos: inspiró y justificó tanto la lucha norteamericana por su independencia de Gran Bretaña, como el derrocamiento de la monarquía despótica en Francia. Dotó a estos levantamientos de un significado político que iba mucho más allá de las repúblicas, que eran su objeto inmediato al establecer la libertad individual como condición previa y necesaria para el control del Estado. Y esto no ocurrió únicamente en Norteamérica y Francia: en otras sociedades el Estado se había sometido a limitaciones, bien por tradición, por convención cultural o (muy en especial en Gran Bretaña) por derecho común y consuetudinario. Pero lo que abrió realmente una nueva senda fue la formulación constitucional de derechos, que el ciudadano podía exigir al Gobierno hasta llevarlo ante los tribunales (Robertson, 2008: xxxiii).

Esta lógica de contención obligatoria del Estado frente a la persona es la base del derecho internacional de los derechos humanos y es en este sentido que el Estado democrático de derecho puede definirse como uno de contrapesos, comenzando por aquellos necesarios para equilibrar la relación de suyo asimétrica entre la poderosa estructura estatal y la fragilidad de la persona o de una comunidad humana determinada.

A la democracia le es inherente esta lógica de equilibrios. Y, a propósito de la libertad de expresión y el derecho a la información, cinco parámetros normativos —uno internacional, otro interamericano, el tercero constitucional y los dos últimos de carácter ético— reflejan con claridad esta búsqueda de graduación entre los actores sociales y sus derechos y obligaciones, no sólo en lo tocante a la relación del gobierno con la ciudadanía, sino en la que se da entre quienes componen esta última.

El parámetro normativo internacional se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) —del cual México es Estado parte y, por ello, sujeto obligado—, al establecer en su artículo 19 (párrafos 1 y 2) que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Al mismo tiempo, sin embargo, establece este mismo artículo que el ejercicio de este derecho “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones [preestablecidas]” para “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”. Además, en su artículo 20, el pacto prohíbe “toda propaganda en favor de la guerra” o “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”.

En congruencia, como parámetro del sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) también llamada Pacto de San José, refiere en su artículo 13, párrafo 1, que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, que abarca “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Asimismo, prohíbe la “censura previa”, pero alude a las “responsabilidades ulteriores”, o sea, a posibles responsabilidades legales derivadas del ejercicio de este derecho, “que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar”, en primer lugar, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” (artículo 13, párrafo 2).

Y como restricciones adicionales a la libertad de expresión, indica que “los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia” y que “estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (artículo 13, párrafo 4 y 5).

Por último, da al público el “derecho de rectificación o respuesta”, cuando una persona se considere “afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión” (artículo 14).⁸

Lo dispuesto por ambos ordenamientos supranacionales —Pacto Internacional y Convención Americana— se traduce en la Constitución mexicana —el tercer parámetro normativo citado en el artículo 6º— cuando asienta que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, siempre que no “ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”. Adicionalmente, otorga al público “el derecho de réplica”.

Del mismo modo, en el mismo artículo 6º, garantiza que “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”, a la vez que acota: “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Y añade, a manera de refuerzo: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos [...] o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones” y “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión”, pero esta libertad tiene como límites “los previstos en el primer párrafo del artículo 6º. de esta Constitución” (artículo 7º), es decir, cuando “ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Por otra parte, en México los códigos deontológicos de los medios de comunicación corporativos no se basan en los derechos humanos;⁹ son apenas un listado fragmentario de buenas intenciones en el ejercicio de la libre de expresión.

Por ello, son pertinentes y especialmente útiles el Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO (1983) y el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (1993), ambos parámetros relativos al deber ser.¹⁰

⁸ En lo referente a libertad de expresión y derecho a la información, con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos suscribió la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (adoptados en el 108º periodo ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000).

⁹ Los Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias (2017) emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones —con base en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión— establecen que “Son derechos de las audiencias del servicio de radiodifusión y del servicio de televisión y/o audio restringidos [...] el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la igualdad de género” (artículo 5), lo cual habría de contener el código ético que obligatoriamente emitiría cada medio de radiodifusión (artículo 42). Haciendo eco de las presiones de los medios corporativos, el presidente Enrique Peña Nieto y el Senado de la República presentaron controversias constitucionales contra diversos artículos de estos lineamientos, que están en curso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (asunto en trámite en febrero de 2017).

¹⁰ Desafortunadamente, no existe una norma deontológica genérica equivalente para el sistema interamericano de derechos humanos. Ahora bien, como precedente de interés, en diciembre de 1968,

El primero es un listado más bien breve y conciso, que inicia precisando en su primer principio, en virtud del “derecho del pueblo a una información verídica”, que el periodista tiene la “tarea primordial [...] de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado”, y en su principio 2, asume que la información es “un bien social, y no [...] un simple producto”.

En esa medida, “el periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales” (principio 3). Finalmente, “la integridad profesional” (principio 4); el papel propiciatorio del periodista en el proceso de “acceso del público a la información y la participación del público en los medios, lo cual incluye la obligación de la corrección o la rectificación y el derecho de respuesta” (principio 5), y el respeto a la vida privada, la dignidad de las personas (principio 6) y al interés público —entendido como el “respeto total de la comunidad nacional, de sus instituciones democráticas y de la moral pública” (principio 7)—, resaltan entre los valores profesionales autorregulatorios en el ejercicio del periodismo —y que bien pueden hacerse extensivos a la comunicación institucional.

Por su parte, el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (1993) es un documento más amplio, específico y contundente en cuanto a la visión del periodismo como un correlato del orden democrático basado en contrapesos.

“El primer compromiso ético del periodista”, establece como punto de partida en su principio 2, “es el respeto a la verdad”, para lo cual “defenderá siempre el principio de la libertad de investigar y de difundir con honestidad la información y la libertad del comentario y la crítica” (principio 3) aunque, en contraposición, “sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen” (principio 4), extremando “su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados. Por ello, debe mantener una especial sensibilidad en los casos de informaciones u opiniones de contenido eventualmente discriminatorio o susceptibles de incitar a la violencia o a prácticas inhumanas o degradantes”, cuidándose de discriminar, así como de “expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral” (principio 7).

Finalmente, y para avanzar en busca de respuestas a las dos preguntas planteadas sobre el suceso trágico en Monterrey, es útil aplicar sistemáticamente estos parámetros normativos legales y éticos al caso.

1. Identificación de los protagonistas

- a) Adolescente que habría disparado contra sus compañeros y su profesora, y contra sí mismo
- b) Compañeros de aula, incluyendo a los lesionados
- c) Profesora víctima
- d) Institución educativa
- e) Funcionarios del gobierno estatal que intervinieron ante los medios —incluido el que habría violado la ley y los derechos humanos de las y los protagonistas al revelar información que debió mantenerse reservada

el Congreso de Periodistas de Chile aprobó su Carta de los Periodistas Chilenos, que dispone que “el periodismo y los periodistas deben estar al servicio de la verdad, de la justicia social, de los derechos humanos” (artículo 1) y que “el derecho de informar no deberá ser usado nunca en detrimento de la colectividad o de las personas” (artículo 9).

- f) Sistema de justicia penal del estado
- g) Funcionarios del gobierno federal que intervinieron ante los medios
- h) Medios informativos
- i) Periodistas
- j) Familiares del adolescente que habría producido el hecho
- k) El público, como sujeto del derecho a la información

2. Naturaleza del suceso

Se trata, nadie duda, de un suceso de interés público, que además produjo víctimas y gran alarma social, razones por las que la escuela misma, las instituciones implicadas, los medios noticiosos y las y los periodistas están obligados a informar oportuna e integralmente a la sociedad.

Los medios y las y los periodistas tienen, como el resto de los miembros de la sociedad, derecho a la información y, en virtud de su función social, su derecho y su deber es conseguirla a partir de todo tipo de fuentes, además de las oficiales.

3. Derechos y obligaciones en conflicto

Entonces, el problema es cómo, y los derechos y responsabilidades son las variables que lo determinan.

- Como parte de las libertades de expresión e información, el público tiene derecho a conocer veraz, oportuna y contextualmente qué, cómo y por qué sucedió este hecho de interés público.
- Para que lo anterior sea posible, entre sus responsabilidades ineludibles, la escuela y los gobiernos estatal y federal están obligados a proveer la información, cuidándose, claro está, de respetar la ley y proteger la dignidad e integridad de las personas implicadas directa e indirectamente en el hecho.
- Como parte de su derecho a la información, pero también al ser protagonistas sociales que posibilitan al público el ejercicio de ese mismo derecho, las y los periodistas y los medios noticiosos han de exigir a la escuela y a los gobiernos implicados la información necesaria, al margen de su plena libertad para recurrir a otras fuentes testimoniales y documentales. Luego, al publicarlo, favorecerán el que todos(as) los(as) ciudadanos(as) puedan informarse —siempre que su trabajo sea veraz y respeten la dignidad e integridad de las personas implicadas.
- En contraposición, las y los adolescentes implicados, incluido el que habría producido el hecho mismo, tienen el derecho humano al resguardo de su identidad.
- Del mismo modo, como personas víctimas, las y los alumnos y la profesora tienen el derecho humano a la protección del Estado, el cual restringe el acceso a su información por parte del público y los medios, cuando ésta pudiera producir un daño a su vida privada, intimidad y dignidad en tanto víctimas.
- Las alumnas y la profesora tienen derecho a protecciones adicionales derivadas de su condición de mujeres.¹¹

¹¹ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007, artículo 4) determina

- Los titulares estatal y federal del poder Ejecutivo están obligados a garantizar los derechos de todos los protagonistas implicados, de forma equilibrada, con apego a la ley. En gran medida, esto depende de una comunicación institucional profesionalizada.

4. Legalidad y derechos humanos

En los siguientes apartados de este informe se precisarán los derechos y obligaciones de los participantes en todo conflicto penal institucionalizado. Ahora bien, con base en las variables anteriores y en busca de respuestas sostenibles a las preguntas originales, a saber: 1) ¿Debió hacerse público el video que supuestamente registró los hechos?, y 2) La libertad de expresión y el derecho a la información —los derechos humanos invocados para publicar el video— ¿son ilimitados, absolutos? Es pertinente reflexionar sobre esto:

- Por principio de cuentas, el video y su difusión constituye una rica veta de análisis. Hasta ahora desconocemos quién lo difundió, por qué y para qué. Además, públicamente se desconoce si el sistema de justicia penal demostró o no que es verídico.
- Está, además, la legalidad de su publicación. Si es un posible elemento de prueba, entonces su uso para fines distintos a los del caso penal puede tener implicaciones legales, aun en detrimento de la procuración efectiva de justicia. Y si, adicionalmente, fue un servidor público quien lo filtró, tal acción puede implicar, además de un delito, una violación de derechos humanos.
- En el debate desde el gremio periodístico y los medios, la opinión predominante fue que, al registrar un hecho de interés público y gran expectativa social, se imponía su publicación. En cambio, ningún medio mexicano se cuestionó siquiera si era o no veraz, y si difundirlo afectaba a las personas víctimas y al propio adolescente que habría producido el hecho. En el primer aspecto, sin embargo, es elocuente que fuera un medio extranjero, *The New York Times*, el que se refiriera tan precisa como adecuadamente a “un presunto video del tiroteo” (Franco y Villegas, 2017).
- Hasta ahora el sistema de justicia penal no ha informado si hay un caso penal abierto para indagar quién filtró el video, ni si se ha iniciado una investigación para conocer quién dio a conocer desde el gobierno el nombre del adolescente que habría producido el hecho.¹²
- Y, finalmente, hay una tercera dimensión, relacionada con el público, el periodismo, los medios y el derecho a la información: ¿qué mérito periodístico tiene el video? ¿Verlo permite a la audiencia estar mejor informada?
- Al final, fue poco lo que se supo del caso y sus móviles. La información fue precaria y homogénea, a la par que abundaron improvisados diagnósticos acerca de la salud mental del adolescente¹³ y especulaciones que llegaron al grado de criminalizar a sus padres.

“el respeto a la dignidad humana de las mujeres”, así como su derecho a ser tratadas “con respeto a su integridad” (artículo 52).

¹² Aldo Fasci Zuazua, vocero del Grupo de Coordinación de Seguridad de Nuevo León, mencionó a las y los periodistas supuestas investigaciones respecto de las cuales, sin embargo, posteriormente no ha dado a conocer incidencias. Véase: “Tres investigaciones giran alrededor de balacera en Colegio: Fasci” (18 de enero de 2017), *Posta*. Recuperado de: <https://goo.gl/S8F9aF>

¹³ Interrogado por las y los periodistas, Fasci Zuazua conjetura con supuestas causales de esta naturaleza: “Agresor de Monterrey fue diagnosticado con cuadro depresivo: vocero”, (18 de enero de 2017), *Atando cabos*, Radio Fórmula (entrevista con Denise Maerker). Recuperado de: <https://goo.gl/A6tTnA>

- Algo positivo, digno de considerarse para el aprendizaje social, es la decisión de la Secretaría de Gobernación de prohibir con base en la ley la circulación del video, advirtiendo a los medios sobre las consecuencias en caso de lesionar los derechos de los protagonistas del terrible suceso.¹⁴
- Por otro lado, algo condenable, por ser violatorio de la ley y los derechos humanos, fue que Aldo Fasci Zuazua, vocero del Grupo de Coordinación de Seguridad de Nuevo León, hiciera públicas las identidades y otros datos personales de las y los adolescentes víctimas y del que habría producido el hecho, además de especulaciones sin fundamento.¹⁵
- Sin esta restricción, es posible suponer que la mayoría de los medios noticiosos industriales¹⁶ privados lo habrían difundido ampliamente y hasta monetarizado con publicidad, no sólo porque carecen de normas y sistemas deontológicos de operación editorial basados en una perspectiva holística de derechos humanos, sino porque acostumbran someter el interés público al lucro ilimitado, contando desde luego con el avasallante consenso en el interior de las salas de redacción en cuanto a que “lo que vende” es, al fin y al cabo, una noción editorial aceptable y determinante.



Integrantes del Movimiento con Justicia y Dignidad estuvieron presentes durante la reunión de la comisión en que aprobó en lo general la Ley General de Víctimas en el Senado de la República. Ciudad de México, 24 de abril de 2012 (Foto: Agencia Cuartoscuro)

¹⁴ De no hacerlo habría incumplido con el artículo 70 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), el 115 de la Ley General de Víctimas (2013) y el 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

¹⁵ El registro en video de esta revelación ilegal y violatoria de los derechos humanos, efectuada durante una “entrevista de banqueta” el mismo día del suceso, donde es posible constatar, de paso, la insistencia de los periodistas en ciertas preguntas que no consideran los derechos de las personas implicadas y el que no interpelaran al funcionario cuando reveló la información que debió reservar por ley. También destaca la persistencia del obsoleto lenguaje inquisitivo-tutelar para referirse a las personas adolescentes. Frutos, Melva (2017), “VIDEO: Fasci viola derechos de alumnos del Colegio Americano del Noroeste”, *Posta*. Recuperado de: <https://goo.gl/M68y85>

¹⁶ Se denomina medios noticiosos industriales a aquellos que concurren en la industria de las noticias, a diferencia de los públicos, los culturales y educativos, los comunitarios y los indígenas, por ejemplo.

5. La dignidad de las personas ante el derecho a la información

Claramente, este caso en Monterrey muestra la relevancia de los derechos humanos en la democracia y la imperiosa necesidad de su armonización, de manera especial en el contexto de crisis de violencia y criminalidad que aqueja a la sociedad mexicana. Están en juego y deben ponderarse las libertades de expresión e información del público y los medios noticiosos ante los derechos de los protagonistas a la dignidad, la integridad, la intimidad y la propia imagen, así como las garantías procesales de víctimas e imputados, entre otros.

En este sentido, la circulación del video alcanza una significación especial, que se explicaría así recurriendo a palabras de Michela Marzano (2010: 99): “[...] a partir del momento en que el ‘derecho de ver y de saber’ tiende a ser sacralizado y se extiende la idea de que la gente quiere mirar la ‘realidad’ de forma integral, incluso cuando es macabra, ¿cómo defender el derecho de un ser humano a no verse privado de sí mismo, de su intimidad y simplemente de su pena?”.

Esta expresión predominante de hipervoyerismo mediatizado, de “exhibición emocional” de la muerte, añade la filósofa italiana, sucede justo mediante videos “que instrumentalizan a las víctimas y a los espectadores” (Marzano, 2010: 100).

Estado Democrático de Derecho: Los Sistemas de Justicia Penal y los Medios de Comunicación

La mentalidad inquisitiva de la justicia prevaleciente en México suele disociar la calidad de la democracia de la calidad de la justicia penal, así como la calidad de la seguridad y la justicia de la del respeto a los derechos humanos.

En esto se sustenta la eficacia discursiva autoritaria del “populismo punitivo”. Frente al miedo, la frustración y el enojo masivos producidos por la crisis de violencia, seguridad y criminalidad, todas las personas son potencialmente culpables a los ojos de la mayoría. Y eso demanda al Estado y sus instituciones un remedio quizá amargo, sí, pero obligado: “mano dura”.

En su “Nota” a la *Historia de la columna infame*, de Alessandro Manzoni (2008: 10), Leonardo Sciascia lo resume estupendamente al afirmar que “los malos gobiernos, cuando se hallan ante situaciones que no saben o no pueden resolver, que ni siquiera tratan de afrontar, han recurrido siempre al expediente del enemigo externo al que endilgar todos los contratiempos y calamidades”.

Éste es el impulso vital primario de la exhibición mediática de personas en los “tribunales paralelos”: no sólo criminalizar y hasta demonizar a ciertas personas —víctimas de la violencia, el crimen o la violación de los derechos humanos, o imputadas de un delito—, sino redirigir hacia ellas la frustración y la ira colectivas, en un relevo de la ley y el derecho.

Y, sentencia el propio Manzoni (2008: 11), “ya cuando se inicia el camino de la rabia, es natural que los más ciegos sean los conductores”, porque además “la rabia es hábil y animosa a la hora de encontrar nuevos caminos para desplazar el del derecho cuando éste es largo e incierto”.

Es aquí donde aparece el protagonismo del sistema mediático, que al ser instrumentalizado por el populismo punitivo y las dinámicas corporativas predominantes, se convierte en el mecanismo “natural” de enjuiciamiento extrajudicial de personas. Es una de las funciones sociales de lo que la teoría crítica denomina “industrias culturales”. Productoras, reproductoras y reforzadoras de valores, inducen una “realidad” inverificable, por encima de las delimitaciones que impone el Estado democrático de derecho.

Esto es así, reflexiona Pierre Bourdieu (2013), quien por su parte define la “violencia simbólica” en virtud de que “el dominante es quien llega a imponer las normas de su propia percepción, a ser percibido como él se percibe, a apropiarse de su propia objetivación, reduciendo su verdad objetiva a su función subjetiva”, lo cual implica que, en el lado opuesto, “los dominados” se apropien de

una verdad objetiva de su clase que ellos no han forjado, con esta clase-para-los-demás que se impone a ellos como una esencia, un destino, fatum, es decir, con la fuerza de lo que se dice con autoridad: invitados una y otra vez a adoptar sobre sí mismos el punto de vista de los otros, a cargar sobre sí una mirada y un juicio extraños, están siempre expuestos a volverse ajenos a sí mismos (Bourdieu, 2013: 192).

Estas reflexiones sobre la función alienante del sistema de medios y en particular de las industrias culturales no se incluyen aquí caprichosamente. La exhibición mediática de personas es una de las expresiones más descarnada de la “violencia simbólica” y, no casualmente, una de las más naturalizadas entre comunicadores(as) y periodistas.

Esencialmente, este mecanismo ideológico distorsiona la perspectiva garantista de la seguridad, la justicia y la libertad de expresión como derechos humanos y, por ello, como precondiciones del Estado democrático de derecho.

Como parte de la política criminal, al sistema de justicia penal históricamente se le han atribuido funciones primordialmente represivas, para las cuales ha contado con un “sistema de medios-apéndice”. No es temerario sostener, al menos en forma empírica, que lo que el sistema penal no resuelve en el ámbito procesal, lo “desahoga” en el mediático, incluyendo la imputación, la aportación de “pruebas”, la “sentencia” y la “condena”, pasando por la criminalización de víctimas. Todo esto como parte del proceso de informalización o desinstitucionalización de la justicia, a través de montajes escenográficos con poderosa carga emocional, luego apropiados, “expandidos”¹⁷ y lanzados al mercado por los medios noticiosos industriales corporativos, hasta “viralizarse” por el insondable espacio público digital. Un ejemplo de esto podemos verlo en la imagen que aquí se presenta.

LA PAREJA IMPERIAL SE ACABA

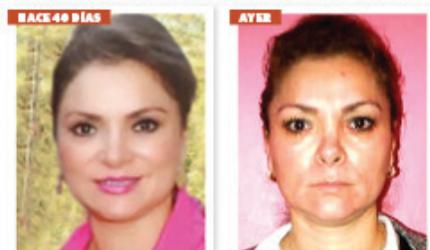
Cogobernaban y habían puesto en marcha un proyecto para mantenerse al frente del ayuntamiento; en 2014 éste tuvo un presupuesto de 350 mdp.

JOSÉ LUIS ABARCA - EX EDIL DE IGUALA



«Ya estaba cansado de huir, era mucha la presión que sentía», dijo el ex edil a los policías que lo capturaron, ayer. Aficionado al ejercicio con pesas, al boliche tropical y a las camisas con lazos de colores chillantes, el ex edil lucía más delgado y de más edad.

MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA - ESPOSA DE ALCALDE



«Mantuvo la mirada fija y en un momento pretió ante los agentes que esperaban a que guardara algunos objetos personales para llevarlos a la casa, desfiló hasta ayer como el orgullo y sonreía. La mujer lucía más delgada, flaccida y con los ojos hinchados.

Composición gráfica del periódico *La Razón* donde aparecen, sometidos al tribunal paralelo, José Luis Abarca, alcalde de Iguala, Guerrero, y su esposa, María de los Ángeles Pineda, tras el ataque que derivó en la desaparición de los 43 estudiantes de la normal rural de Ayotzinapa, antes y después de su aprehensión (“Quisieron huir por puerta secreta...”, 2014).

Escuelas de pensamiento como la de la criminología crítica y la teoría general del garantismo recogen desde la justicia penal y los derechos humanos la visión de la democracia como el sistema de contrapesos que permite empoderar a las personas y sus colectivos frente a las vastas potestades del Estado. Esto a su vez transita por la correlación entre el sistema

¹⁷ Sobre la apropiación, reinterpretación y enriquecimiento de la información por parte del público, es recomendable el desarrollo teórico de Henry Jenkins (2005) acerca de las “narrativas transmedia”.

de justicia penal y el sistema de medios. Al menos normativamente, de acuerdo con las doctrinas mencionadas, ambos habrían de cumplir funciones más asociadas con los derechos humanos que con el control y la alienación sociales, por lo cual el desafío profesional de quienes ejercen la comunicación institucional y el periodismo es trascender la óptica punitiva de la justicia penal y la comercial-corporativa de los medios noticiosos, para adoptar su dimensión democrática.

Debido a que son derechos humanos en evidente tensión, la libertad de expresión y el derecho a la información frente a la justicia penal y el debido proceso, requieren equilibrios dirigidos, en última instancia, a garantizar la dignidad e integridad de todas las personas.

Al respecto, es elocuente cómo la Constitución mexicana, en su artículo 20, apartado A, fracción I, establece que el objeto del proceso penal será “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. O sea, verdad jurídica para las personas que protagonizan el conflicto penal y para toda la comunidad, protección a la dignidad e integridad de los protagonistas, combate a la impunidad y restitución del daño producido a las víctimas son hoy los requisitos constitucionales ineludibles, al menos en el papel, para la materialización de la justicia penal. Dicho de otra forma, sin el cumplimiento de tales objetivos por parte del sistema penal, la justicia no se materializará.

Antítesis de “la ley de la selva” prevaleciente en la mentalidad inquisitiva y el populismo punitivo, este equilibrio entre derechos, este andamiaje de garantías para la contención de los poderes busca lo que Luigi Ferrajoli (2006) define como “la ley del más débil”.

¿Cómo afinar la perspectiva garantista en la comunicación institucional de la seguridad y la justicia, en los medios noticiosos y en el periodismo, para que lo que hoy está sobre todo en la letra se materialice? Una manera de hacerlo es comprendiendo desde sus bases, holísticamente, el orden actual de los derechos humanos, así como las garantías constitucionales y legales de México.

Compromisos de México en Derechos Humanos

El derecho internacional público establece el conjunto de normas supranacionales relativas a los derechos humanos, a partir de la Carta de las Naciones Unidas y contenido en una amplia gama de tratados internacionales —entre los que se cuentan declaraciones, pactos, tratados, convenios, convenciones, acuerdos, estatutos, conferencias, constituciones, actas, arreglos, enmiendas, reglas y protocolos— de cumplimiento obligatorio para los Estados parte.¹⁸

Como hoy la conocemos, esta rama del derecho internacional ha ido construyéndose básicamente desde finales de la Segunda Guerra Mundial, a resultas de las atrocidades del régimen nazi en Alemania, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La matriz normativa de los derechos humanos —o sea, el conjunto de tratados que los establecen— es la Carta Internacional de Derechos Humanos, constituida por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) —con sus protocolos facultativos— y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008).

México es Estado parte de la Carta Internacional, lo que implica que se somete no sólo a sus normas para el establecimiento, garantía, protección y restitución de tales derechos, sino a la jurisdicción, recomendaciones y sanciones de los organismos internacionales y regionales —derivados de tal sistema de responsabilidades en relación con los demás Estados parte, su sociedad y cada persona en particular, lo mismo que en lo tocante a la interacción ciudadana.

Para los fines del presente informe, conviene aproximarse a este indispensable sistema supranacional limitativo de la acción del Estado democrático partiendo de dos tratados ya mencionados en el primer apartado y que resultan complementarios: el Pacto Internacional de Derechos Civiles (1966) y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

En armonía con la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), aquéllos prevén el universo de derechos humanos relativos a la libertad de expresión y a la información, por un lado, y, por el otro, a la justicia y al debido proceso penales —todos ellos golpeados negativa y, en ocasiones, hasta despiadadamente por la exhibición mediática de personas.

¹⁸ El listado de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México es Estado parte puede consultarse en Suprema Corte de Justicia de la Nación (s/f). Recuperado de: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

VII Marcha por la Dignidad Nacional
"Madres buscando a sus hijos, hijas,
verdad y justicia" de familiares de
personas desaparecidas en México,
Angel de la Independencia, Ciudad
de México, 10 de mayo de 2018
(Foto: ARTICLE 19)



En primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles (1966) declara desde su preámbulo su profundo significado: proteger la dignidad humana. Los Estados parte, anota, convienen en ceñirse al conjunto de reglas dirigidas a “la libertad, la justicia y la paz en el mundo”, mismas que tienen “por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, en tanto que

estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana; [...] no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales; [y, en fin, que] el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

A su vez, para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos —y con fundamento en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)—, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) impone en su preámbulo a los Estados parte, México entre ellos, el reconocimiento de

que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. [Y acota que] sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

No hay duda acerca de que la persona, investida de su derecho a la dignidad, es el motivo último de la organización social y así lo reconocen los tratados internacionales que la es-

tablecen desde una perspectiva supranacional. En suma, es la persona humana el centro de la acción estatal, no el Estado en sí mismo.

Sobre esta ruta trazada es que van desglosándose los derechos humanos en el Pacto y la Convención, y entre éstos vale destacar los afectados negativamente por la exhibición mediática de personas, que se dividen a la vez entre los denominados “de la personalidad” y los de la justicia y el debido proceso penales, que explicaremos a continuación.

1. Principales derechos de la personalidad¹⁹

- A la vida (6/4)
- A la dignidad (10/11)
- A la integridad (9/5)
- A la libertad, con restricciones (9/7)
- A la igualdad ante la ley (26/24)
- A la protección de la ley (26/25)
- A la igualdad entre hombres y mujeres (3/-)
- A la no discriminación (2 y 26/1)
- A la vida privada, con restricciones (17/11) y como corolario del mismo, a la protección de sus datos personales
- A la honra y la reputación (17/11)
- De la niñez (24/19)

2. Principales derechos a la justicia y el debido proceso penales

- A la vida, con salvedades (6/4)
- A la no tortura (7/5)
- A la libertad y a no ser detenidos arbitrariamente (9/7)
- A no ser sometidos a tratos inhumanos, crueles o degradantes (7/5)
- A la vida privada, con salvedades (14/11)
- A la igualdad ante los tribunales (14/8)
- Al acceso a la justicia, a un juez o un tribunal, y a un juicio justo (9 y 14/8)
- A la presunción de inocencia (14/8)
- A la defensa legal (14/8)
- A no declarar contra sí, ni confesarse culpable ni declarar bajo coacción (14/8)
- A recurrir el fallo condenatorio o la sanción penal ante un juez o tribunal superior al de la causa (14/8)
- Al respeto a la dignidad en caso de privación de libertad (10/5)
- A la reinserción social (10/6)

3. La libertad de expresión y el acceso a la información

Los derechos humanos de la personalidad protegen a todas y todos, mientras que los de la justicia y el debido proceso penales constituyen garantías adicionales para quienes protagonicen todo hecho con implicaciones penales.

¹⁹ En este caso, lo mismo que en el de los derechos a la justicia y el debido proceso penales, y los relativos a la libre expresión y la información enlistados enseguida, se anotan entre paréntesis los artículos del Pacto y la Convención que consignan tales derechos, separados, respectivamente, por una diagonal. En el caso de los “derechos de la personalidad”, se utiliza el término de manera didáctica, amplia y genérica para aglutinar aquellos derechos que configuran un núcleo mínimo inderogable para un robusto desarrollo de la persona humana.

La cuestión es la manera en la que éstos entran en tensión con aquellos que persiguen proteger la libre expresión y el acceso a la información, tensión que se agudiza al sobrevenir el conflicto penal.

Ya se vio en el primer apartado del informe que el Pacto y la Convención establecen los equilibrios normativos encaminados a dirimir tal tensión, entre los que están los derechos del público que mencionamos a continuación:

- A la libertad de expresión y a la información, con ciertas limitaciones y restricciones (19 y 20/13)
- Virtualmente, de acceso al procedimiento penal, con salvedades (14/8)
- A la publicidad de las sentencias, con salvedades (14/-)

Así, son susceptibles de armonización, y no en pocas veces de tensión, los derechos de la personalidad, y de la justicia y el debido proceso penales.

De lo anterior se aprecia una vez más esta búsqueda de contrapesos, la necesaria relativización de ciertos derechos respecto de otros que define al orden democrático, así como, en este caso, la ineludible responsabilidad del Estado mexicano como Estado parte del Pacto y la Convención.

En lo referente al conflicto penal, es de enorme interés el que lo dicho encuentre también un paralelismo directo o indirecto con la ética periodística, en dos referentes citados igualmente en el primer apartado: el Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO (1983) y el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (1993).

El de la UNESCO apunta de manera genérica que:

El respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista (UNESCO, principio 6).

En su principio 5, el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (1993) se enfoca, partiendo de la presunción de inocencia de las personas detenidas, bajo proceso o enjuiciadas penalmente en que:

El periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos. Tales criterios son especialmente exigibles cuando la información verse sobre temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia. [Y dispone que el o la periodista] deberá evitar nombrar en sus informaciones a los familiares y amigos de personas acusadas o condenadas por un delito, salvo que su mención resulte necesaria para que la información sea completa y equitativa.

Y a continuación se ocupa de los derechos de las víctimas: “Se evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación, actuando con especial diligencia cuando se trate de delitos contra la libertad sexual”, hasta derivar hacia las niñas, niños y adolescentes, al sostener que los criterios del principio anterior

[...] se aplicarán con extremo rigor cuando la información pueda afectar a menores de edad. En particular, el periodista deberá abstenerse de entrevistar, fotografiar o grabar a los menores de edad sobre temas relacionados con actividades delictivas o enmarcables en el ámbito de la privacidad (Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, 1993: principio 6).

En suma, según se citó ya en el primer apartado, prescribe, sin dejar lugar a dudas, que:

El periodista extremará su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados. Por ello, debe mantener una especial sensibilidad en los casos de informaciones u opiniones de contenido eventualmente discriminatorio o susceptibles de incitar a la violencia o a prácticas inhumanas o degradantes (Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, 1993: principio 7).

En el apartado siguiente se verá la serie de reformas constitucionales, legales e institucionales que desde mediados de la década anterior ha experimentado el país buscando armonizar sus compromisos internacionales con el orden nacional y, particularmente, dotar al sistema de justicia penal —hoy de tipo acusatorio y “adversarial”— de mecanismos legales e institucionales basados en equilibrios entre: 1) los derechos de la personalidad; 2) los derechos a la justicia y el debido proceso penales, y 3) los derechos a la libertad de expresión y a la información.

Podrá constatarse que, en una de sus aristas, trata de atajar la ilegalidad y la violación de los derechos humanos, así como el efecto público tóxico contra el derecho a la información y las culturas de legalidad y respeto a los derechos humanos que produce la exhibición mediática de las personas, inducida habitualmente, aunque no sólo, por instituciones y servidores públicos, así como rentabilizada por éstos y por corporativos mediáticos y periodistas, ante la indolencia de la mayoría del público.



VII Marcha por la Dignidad Nacional "Madres buscando a sus hijos, hijas, verdad y justicia" de familiares de personas desaparecidas en México, Angel de la Independencia, Ciudad de México, 10 de mayo de 2018 (Foto: ARTICLE 19)

Esto significa que en realidad no hay garantía de derecho a la información, en su dimensión social o colectiva, cuando se construyen “juicios mediáticos”. Contrario a la lógica de suma cero, en una sociedad democrática es posible armonizar los derechos de libre expresión con los derechos de la personalidad, y los derechos a la justicia y el debido proceso penal.

En buena medida, tal armonización y equilibrio resultan urgentes ante la necesidad de acceder a la verdad de lo sucedido en el contexto actual de violencia generalizada. Derivado de esto, se contribuiría a construir estrategias sociales e institucionales efectivas y eficientes para atajar la impunidad, no para justificarla, como se hace hoy en día desde el servicio público y los corporativos de medios mediante la criminalización de las personas involucradas en el conflicto penal.

Después de todo, es de esperarse que tales reformas y el sistema penal acusatorio deriven también en el cese de los “tribunales paralelos”, que tanta materia prima informativa proveen a medios y periodistas, dando vida a la nota roja y el infoentretenimiento.

Enseguida, un ejemplo impresentable de periodismo mexicano publicado en una sección de título inefable: “A sangre fría”, donde virtualmente se presenta un linchamiento como justicia, a los perpetradores como jueces de hecho, la impune alevosía como algo aceptable y hasta loable, y la mutilación con un eufemismo, exhibiendo y criminalizando, además, a la víctima, todo ello en contravención de los derechos humanos, la ley y la ética periodística.²⁰

²⁰ Para este informe, por respeto a los derechos humanos de la víctima, se difuminó la imagen de su rostro.



E TELEVISIÓN IMPRESO RADIO APPS
NACIONAL GLOBAL DINERO COMUNIDAD ADRENALINA FUNCIÓN HACI

Mujeres 'justicieras' detienen a ladrón en Guanajuato; pierde un dedo

Dos mujeres sometieron a un ladrón, sin embargo, por el alboroto, unos 20 vecinos se dieron cuenta y comenzaron a patearlo

09/11/2016 08:20 ANDRÉS GUARDIOLA/ FOTOS: ESPECIALES

f t G+ e +



Dos mujeres sometieron a un ladrón, sin embargo, por el alboroto, unos 20 vecinos se dieron cuenta y comenzaron a patearlo

Fuente: Guardiola (2016).

Más de una Década de Cambios en la Justicia: La Fuerza de los Derechos en el Sistema Penal Acusatorio

En respuesta a la persistente crisis de seguridad y legalidad que se vive desde los años noventa del siglo pasado, ha tenido lugar una acción ciudadana de la mayor trascendencia legal y política, aunque todavía con resultados magros en la vida cotidiana.

Se trata de la reforma del Estado sobre seguridad, justicia y derechos humanos, que ha robustecido el marco constitucional, legal e institucional a partir de los tratados internacionales, dando como uno de sus principales frutos el diseño, la implementación y la operación del sistema de justicia penal bajo el paradigma acusatorio.

Según se verá, dicho modelo de justicia se fundamenta en una serie de principios generales y procesales concebidos, entre otras cosas, para:

- Empoderar a las y los protagonistas del conflicto penal, acotando la intervención del Estado con amplias protecciones a sus derechos de personalidad y debido proceso.
- Hacer que la decisión judicial sea horizontal y afianzar el papel de las y los juzgadores.
- Establecer la investigación científica y la equidad procesal entre las partes.
- Transparentar el procedimiento penal, asentando como norma el acceso a la información, de modo que el público —con las reservas necesarias— pueda constatar la calidad de la justicia y el desempeño de quienes la procuran y administran, lo cual naturalmente es extensivo a medios y periodistas, poniendo en sus manos una veta inagotable de información oportuna, contrastada, contextual y verificable.
- En general, mejorar la eficiencia institucional, privilegiando cuando sea posible opciones procesales no penales o simplificadas, y medidas cautelares en libertad.
- Sentar las bases para una política pública de reinserción social de las personas privadas de libertad bajo proceso o por sentencia penal, con enfoque de derechos humanos.
- Todo lo anterior, confiriendo centralidad al interés superior de la niñez y la adolescencia, y al acceso a la justicia de las víctimas, las mujeres, las personas migrantes, indígenas, con discapacidad, pertenecientes a la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y otros en situación de vulnerabilidad social.²¹

²¹ En el apartado I se menciona el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) como dos instrumentos de derecho internacional que forman una matriz general de los derechos humanos y, al principio de este apartado, recordamos

CULIACAN, SINALOA,
26 MARZO 2017.- En las
inmediaciones del poblado el
Quemadito fueron localizados los
cuerpos de tres personas asesinadas
a balazos y con huellas de tortura.
Culiacán, Sinaloa, 26 de marzo
de 2017 (Foto: Agencia Cuartoscuro)



Los aún insignificantes resultados las resistencias dentro y fuera del sistema penal y los "tribunales mediáticos" han impedido que la sociedad dimensione de forma suficiente el esfuerzo colectivo para lograr este cambio paradigmático, así como sus inmensas posibilidades, pues se cuenta ya con el marco normativo y avances institucionales dignos de atención.

Antes de proseguir, las siguientes preguntas ayudarán a razonar sobre los poderosos incentivos de esas resistencias, a veces desbordadas:

- ¿Por qué en un sistema caracterizado históricamente por el abuso de poder, la corrupción, el burocratismo, la ineficiencia, la opacidad y la nula rendición de cuentas, se habría aceptado sin dificultades un nuevo paradigma de corte garantista?
- ¿Por qué harían esto los actores políticos cuando el populismo punitivo les resulta tan redituable en el ámbito electoral y político?
- ¿Por qué la industria de las noticias y los periodistas condescendieron y se adaptaron de buena gana a las nuevas reglas si, instrumentalizados por estos y otros poderes, han lucrado desde el siglo XIX con la nota roja y actualmente con el infoentretenimiento —incluyendo su cauda de explotación de los temores sociales, criminalización de las personas e invisibilización o cosificación de las víctimas?
- Finalmente, ¿por qué una sociedad tan agraviada por ese sistema, con tan deficitaria cultura democrática y habituada a la teatralización mediática de la justicia penal tendría una actitud crédula y proactiva frente a la posibilidad de edificar un sistema democrático?

que el sistema penal acusatorio está basado, desde el actual orden constitucional, precisamente en ellos. Otros tratados internacionales establecen derechos de grupos sociales específicos, considerando su situación social de histórica vulnerabilidad. A saber, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), también llamada Convención Belem do Pará; la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015), conocidas como Reglas Mandela, entre muchos otros, de los cuales México es Estado parte.

Desde esta perspectiva —al margen de sus implicaciones en los derechos humanos—, la exhibición mediática de personas se convierte en uno de los factores que conjuran contra la oportunidad de fundar un sistema de justicia penal justo, eficiente y transparente, cuyo desempeño sostenga y se nutra del Estado democrático de derecho.

En virtud de lo anterior, seguir la ruta, naturaleza y logros de la reforma de seguridad, justicia y derechos humanos permite dimensionar su alcance y potencial si cuenta con la cooperación proactiva de la ciudadanía, en especial en la materialización del sistema penal acusatorio, de suerte que la justicia no se reduzca nunca más a esa representación histriónica inducida desde las instituciones, para consumo masivo, a través de la industria noticiosa.

El sistema acusatorio ya implementado en México no es consecuencia, como otras determinaciones de política pública, de la decisión vertical de un puñado de gobernantes o líderes políticos.

El ímpetu y la creciente articulación de grupos ciudadanos por reformar al Estado en materia de seguridad y justicia con perspectiva de derechos se remontan a mediados de los años noventa del siglo xx, cuando frente a la irrupción de fenómenos sociales que evidenciaron como nunca la gravosa inoperancia del sistema de justicia, académicos, activistas, organizaciones civiles, políticos, abogados y periodistas, a lo largo del país, comenzaron a reflexionar, analizar y medir la gravedad estructural del problema, confluyendo lentamente hasta lograr un movimiento social reformista cuyo empuje continúa.

La de los noventa fue una época paradójica. A la vez que el gobierno federal impulsaba una reforma política y económica neoliberal (cuando surgieron, por ejemplo, los organismos autónomos electoral —en 1990— y de derechos humanos —en 1992—, y entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte —en 1994—), tendía a militarizar la seguridad pública, restringiendo las libertades civiles (escenario en el que surgió la Policía Federal Preventiva, en 1999), además de que hubo sucesos inéditos que comenzaron a desafiar el ruinoso sistema presidencialista, tales como los feminicidios sistemáticos en Ciudad Juárez y otras ciudades del país (fenómeno que acumula aún hoy, sin cesar, miles de víctimas) y el asesinato del cardenal Juan José Posadas Ocampo (1993); el alzamiento indígena neozapatista en Chiapas y el asesinato del candidato presidencial priista Luis Donaldo Colosio (1994); una de las más devastadoras crisis económicas (1995); el proceso judicial del general José de Jesús Gutiérrez Rebollo, encargado de la política antidrogas, por delincuencia organizada y delitos contra la salud, y el asesinato de 45 personas tzotziles de Acteal, en Chiapas (1997).

Estos y otros hechos condujeron a la alternancia partidista en los gobiernos de la Ciudad de México (en 1997) y del gobierno federal (en 2000), sin que ello implicara, no obstante, el mejoramiento de la seguridad y la justicia, ni la capacidad institucional para contener la corrupción, el abuso de poder y la impunidad, relacionadas con la asociación de servidores públicos de todos los niveles con delincuentes, así como con el surgimiento de organizaciones criminales cada vez más protagónicas.

En tan complejo escenario social, aquel movimiento iniciado por unos cuantos participantes empeñados, desde la academia, las organizaciones de la sociedad civil, la política y, marginalmente, desde dentro del sistema penal, empezó a trabajar para estudiar, entender y medir las capacidades y eficacia reales del sistema de justicia penal, creando una red que floreció a mediados de la primera década del nuevo milenio.

En efecto, acompañado por expertos que habían echado a andar con más o menos éxito la reforma de los sistemas de justicia penal en Chile, Costa Rica, Argentina y Colombia desde mediados de los noventa, así como con la asistencia técnica y económica de la cooperación y los organismos internacionales, entre 2004 y 2008, este movimiento produjo reformas

procesales de corte acusatorio en Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Baja California y Morelos, así como la reforma del artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes (2005), además de intentos infructuosos de una reforma federal y otra local, en Nuevo León (2000).

Como parte de esto, a nivel nacional también se logra posicionar en la agenda pública el debate acerca de la urgencia de establecer el modelo acusatorio de justicia como una de las precondiciones para remontar la crisis de seguridad y justicia.

Para ese momento, el contexto es el de una escalada de criminalidad y violencia que opaca el escenario de la década de los noventa. El presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) había decidido radicalizar la militarización de la seguridad pública y gran parte de la vida social, justo con una etiqueta reciclada de la política antidrogas estadounidense para consumo mediático, que prendió en la industria noticiosa mexicana como seguramente estaba previsto: “guerra contra el narcotráfico”.

Bajo este paraguas de comunicación política, secundado por la mayoría de los medios noticiosos masivos, se normalizó la violencia criminal y la violación sistemática y extensiva de derechos humanos. Para finales de la primera década del siglo XXI, la “guerra” había dejado decenas de miles de víctimas del delito, del crimen organizado, de la violación de derechos humanos y de la violencia social, impunemente asesinadas, desaparecidas, torturadas, desplazadas o en exilio.



Inauguración de la sala de juicios orales en las instalaciones de la Policía Federal, 19 de noviembre de 2015. (Foto: PGR / Agencia Cuartoscuro)

Para entonces, el movimiento ciudadano por la reforma del sistema de justicia penal se articulaba en la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso, confluyendo con otro movimiento social que había alcanzado gran fuerza debido a los costos macabros de la política militarizada de la seguridad pública: el movimiento de víctimas. En este proceso también tendrían un papel fundamental las organizaciones de derechos humanos.

A contracorriente de las pretensiones del gobierno federal —que buscaba apenas un marco legal para continuar la sanguinaria e infructuosa, aunque al inicio muy redituable mediáti-

camente, guerra contra el narcotráfico—, esta vigorosa fuerza social logró en el Congreso de la Unión la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, que entró en vigor el 18 de junio de 2008, dando carta de naturalización al paradigma acusatorio de justicia en México, basado en los derechos humanos.

Por tratarse este informe de la exhibición mediática de personas, vale la pena detenerse en un documento periodístico que tuvo un hondo efecto masivo y sigue siendo una lección sobre la importancia crucial del periodismo para la democracia: el largometraje *Presunto culpable* (Hernández y Geoffrey, 2008), estrenado en noviembre, pocos meses después de que la reforma mencionada entrara en vigor).

Armados de técnicas de reportaje, los abogados Roberto Hernández y Layda Negrete exhibieron la sórdida realidad del sistema de justicia penal, a partir de un caso penal por delito de homicidio calificado, en la Ciudad de México.

¿Los personajes? A caballo entre los desoladores paisajes penitenciario y de juzgado, un joven procesado y condenado con pruebas falsas, que resultará inocente y absuelto —un desenlace sólo explicable justo por la aparición del documental mencionado—; el testigo principal, que se revelará como falso; una agente del Ministerio Público apática, burocrática y formalista, que se confesará obligada a proseguir, a pesar de la debilidad de su acusación, nada más porque “es mi chamba”; un juez pusilánime y descaradamente parcial, sometido de forma complaciente a los dictados de la parte acusadora, con la actitud indolente de gestor de ventanilla; agentes de policía que simulan desmemoria y desafían y amenazan sin disimulo; y un defensor tan avezado como persistente que acicatea a estos patéticos funcionarios públicos. Todos seguidos por la implacable cámara de Hernández y Negrete.

El gran valor de este tipo de documentos rebasa su contenido. Los realizadores ejercen su derecho a la información para supervisar desde la ciudadanía al sistema, en un afán democrático indispensable, no de “enjuiciar mediáticamente” a personas, establecerse en la denuncia estridente, ni divertir, entretener o intimidar al público con dramas reales ajenos, sino de mostrar con veracidad y eficacia el estado de la justicia penal en México en un aleccionador ejercicio de *accountability* social desde el periodismo.

La reforma de 2008 modificó 14 artículos constitucionales —algo inédito—, enterrando —al menos a nivel legislativo, aunque todavía no en la práctica— el modelo inquisitivo mixto que tenía más de un siglo, sentando las bases para el actual sistema acusatorio de justicia penal, concebido ya no como un instrumento estatal meramente represivo, sino como un mecanismo público habilitador de derechos, al propiciar la transformación pacífica de los conflictos penales.

Por esta razón tiene como base, entre otras, un conjunto de principios que, a través de un proceso penal oral y público, asegure el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas e imputadas, con transparencia y equidad. Además, al menos técnicamente, incorpora al procedimiento penal la justicia restaurativa, los servicios previos al juicio, los procedimientos abreviados, los medios alternativos de resolución de controversias penales y, en cuanto a la privación de libertad como medida sancionadora, el énfasis en la reinserción social de la persona a la que se le impone.

Para entrar de lleno a las características esenciales de este sistema, sus implicaciones en los derechos y su búsqueda por evitar precisamente la exhibición mediática de personas, lo cual se abordará en el siguiente apartado del presente informe, previamente ha de asociarse la de 2008 con otra reforma constitucional de similar importancia: la de 2011 en materia de derechos humanos.

De nuevo, conviene traer a la memoria el contexto. En diciembre de 2008, los gobiernos de Estados Unidos, México y Centroamérica firmaron la Iniciativa Mérida (2008), un tratado de seguridad para la cooperación en el combate a la delincuencia organizada, que de forma predominante ahondaba en el énfasis punitivo de la política de seguridad militarizada del gobierno federal.

Al año siguiente, tres sucesos sobrecogerán a la sociedad. En junio, el incendio de la guardería ABC (en Hermosillo, Sonora), donde murieron de forma atroz 49 niños y 106 quedaron con lesiones permanentes. Al tratarse de una institución subrogada a capital privado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), quedaron al descubierto la red de complicidades que incluía a personajes de los ámbitos gubernamentales estatal y federal, la indolencia del gobierno y la inacción del sistema de justicia penal, puestas en evidencia por el surgimiento de grupos de padres devenidos en activistas a resultas de la tragedia.



Velada frente las oficinas centrales del IMSS en la Ciudad de México por el noveno aniversario del incendio de la Guardería ABC en Sonora.
(Foto: ARTICLE 19)

En noviembre, la sentencia del caso de Rosendo Radilla Pacheco, líder social desaparecido en 1974 a manos de las fuerzas armadas en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el contexto de la llamada guerra sucia. Esta resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), emitida en noviembre de 2009, condena al Estado mexicano por violaciones graves a los derechos humanos y lo obliga a generar cambios institucionales sustantivos en materia de acceso a la justicia. Dos años después, con base en esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptaría como criterio obligatorio la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos en las decisiones judiciales. En particular, decidió sobre la inconstitucionalidad del fuero militar para investigar y sancionar violaciones a derechos humanos cometidas por elementos castrenses.

Ese mismo mes y año se dictó la sentencia del caso Campo Algodonero, también por parte de la Corte IDH contra el gobierno mexicano por tres feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez —debido a la ineptitud oficial para proteger los derechos a la integridad, libertad y la vida de las víctimas; por no enjuiciar y castigar penalmente a los responsables, y por revictimizar con ello a las familias—, condenando al Estado a reparar los daños y garantizar el derecho a la justicia.

No obstante la abierta acción militar en la vida social, la crisis de seguridad, violencia y criminalidad se agudizó, lo mismo que la impunidad, al tiempo que siguieron aumentando las violaciones de los derechos humanos. En agosto de 2010 ocurrió la masacre de San Fernando, en Tamaulipas, contra 72 personas migrantes, cometida por el crimen organizado como se ha reconocido oficialmente —en 2011 ocurriría otra—, y en diciembre fue asesinada en plena calle la activista Marisela Escobedo, en la capital del estado de Chihuahua.

Presionado por el clamor de los movimientos de víctimas, por la comunidad internacional y las organizaciones civiles contra la militarización de la seguridad y la justicia, y por las nuevas sentencias emitidas por la Corte IDH s contra el Estado mexicano en 2010 por violaciones graves de los derechos humanos,²² el Congreso de la Unión aprobó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que entró en vigor en junio de 2011.

Así, la Constitución en su versión actual, alude a “personas” y ya no sólo a “ciudadanos”. Pasa de tutelar únicamente “garantías individuales” a “derechos humanos”. Incorpora el “principio pro persona” —la protección más amplia a las personas— y el “de interpretación conforme” —al dar igual peso a los tratados internacionales—. Incorpora los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte. En su artículo 1º, obliga a las y los servidores públicos a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, y asienta el derecho a la no discriminación.

A pesar de las poderosas resistencias gubernamentales, sociales y mediáticas contra el cambio, ambas reformas, la de seguridad y justicia, y la de derechos humanos, producirán una ola de nuevas reformas constitucionales y legales, ordenamientos de nueva generación y el inicio parcial de la reingeniería del sistema penal.

A continuación, presentamos el listado normativo general de la reforma de seguridad, justicia y derechos humanos, ordenado cronológicamente, que ayudará a comprender la envergadura legal del cambio:

- Junio de 2008 – Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública
- Marzo de 2011– Reforma constitucional en materia de juicio de amparo
- Junio de 2011 – Reforma constitucional en materia de derechos humanos
- Enero de 2013 – Ley General de Víctimas
- Abril de 2013 – Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales
- Marzo de 2014 – Código Nacional de Procedimientos Penales
- Julio de 2014 – Reglamento de la Ley General de Víctimas
- Octubre de 2014 – Reforma del artículo 102 constitucional que establece la creación de la Fiscalía General de la República, en sustitución de la Procuraduría, en un plazo máximo de cuatro años
- Diciembre de 2014 – Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
- Julio de 2015 – Reforma constitucional de justicia para adolescentes
- Junio de 2016 – Miscelánea penal (reforma a diez leyes para adecuarlas al sistema acusatorio de justicia penal)
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Ley Nacional de Ejecución Penal

Del listado anterior puede inferirse la amplia cobertura del andamiaje legal que ha estado montándose desde hace ya casi una década, en el tránsito del sistema penal inquisitivo

²² Los casos fueron el de Fernández Ortega y otros vs. México (30 de agosto de 2010), el de Rosendo Cantú vs. México (31 de agosto de 2010) y el de Cabrera García y Montiel Flores vs. México (26 de noviembre de 2010), conocido como de los Campesinos Ecológicos. Todos por actos de tortura (sexual, en el caso de Inés Fernández y Valentina Rosendo) perpetrados por militares en el estado de Guerrero.

mixto al acusatorio.

Tal vez haya quien siga considerando que, al no cesar la impunidad, el cambio resulta insignificante. Lo cierto es que, como se ha visto en el somero recorrido a lo largo de este proceso, las reformas han sido consecuencia de un esfuerzo social inédito, que incluye miles de voluntades y talentos, años de trabajo concertado de los estados con el centro del país, un cuantioso presupuesto público, la implicación de los más diversos actores internacionales y, lo más importante, la expectativa sostenible de democratizar la justicia.

Lo anterior sitúa a los medios noticiosos y a las y los periodistas frente a una disyuntiva ineludible: o son parte del cambio, dado que las bases normativas ya fueron creadas, o lo obstaculizan al persistir en la nota roja y el infoentretenimiento, desafiando la ética profesional y la legalidad.

En el siguiente apartado se verán en detalle los principios y la dinámica procesal del sistema de justicia penal acusatorio, poniendo el énfasis en sus mecanismos para armonizar los derechos de todas y todos —incluyendo a quienes poseen y hacen los medios noticiosos— a la libertad de expresión y a la información, con los de la personalidad y el debido proceso que deben gozar las y los protagonistas del conflicto penal.

Es posible afirmar que, en una de sus facetas más estimulantes, el sistema de justicia penal acusatorio ha sido diseñado para favorecer el derecho a la información, previniendo y combatiendo al mismo tiempo la exhibición mediática de las personas, algo que ciertamente se antoja lejano mientras prevalezcan las resistencias de gran parte de la sociedad, los protagonistas institucionales, los medios noticiosos corporativos y el gremio periodístico.²³



La Fiscalía General de Estado de Coahuila presentó a una banda de secuestradores tras un operativo de la Policía Antisecuestro de la FGE. Saltillo, Coahuila, enero 10 de 2012 (Foto: Agencia Cuartoscuro)

²³ Tras meses de fuerte presión del gobierno federal, incluidas las fuerzas armadas, y el acompañamiento de diversos medios y sus influencers, el poder legislativo aprobó la Ley de Seguridad Interior propuesta por el Ejecutivo federal, que a su vez la promulgó casi de inmediato (diciembre de 2017). Además, pretende validarse el paso de la Procuraduría a la Fiscalía General de la República como un trámite, y hay una iniciativa priista de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales. Todo esto significará un severo retroceso del modelo acusatorio de justicia penal que ha logrado implementarse en México.



TRIBUNALES PARALELOS Y EXHIBICIÓN
MEDIÁTICA DE LAS PERSONAS

SEGUNDA PARTE

ARTICLE 19

5 Los Derechos a la Información y de la Justicia Penal: Derechos Absolutos y Relativos

El recorrido en la primera parte de este informe sobre la exhibición mediática de las personas sustenta el presupuesto de que exhibir en los medios a las personas víctimas o imputadas de delito produce un daño irreparable, no sólo a quienes protagonizan el conflicto penal, sino al orden democrático. Para ello, se ha entrado en detalle y se abordan los siguientes temas: 1) Los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales y que comprometen al Estado mexicano por ser Estado parte; 2) algunos de los principales referentes deontológicos integrales disponibles en el mundo; 3) la dimensión ciudadana de la reforma de seguridad, justicia y derechos humanos en México, y 4) el ejemplo real de mediatización del caso del homicidio múltiple de la colonia Narvarte.

En el apartado VII de esta sección se verá cómo tal presupuesto se consolida al revelarse que la farsa mediática de justicia implementada desde las instituciones que debieran procurarla, con filtraciones y otras estrategias de instrumentalización política de los medios noticiosos, tiene una consecuencia especialmente nociva a la luz de ciertos parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la información y la publicidad en el marco procesal. Esto es, su efecto corruptor llega a contaminar las decisiones judiciales y el desenlace mismo del juicio.

Previamente, sin embargo, es importante conocer, al menos en líneas generales, el fundamento constitucional y procesal del sistema de justicia penal acusatorio hoy vigente en el país —fincado, a su vez, en los tratados internacionales—, resaltando aquellos rasgos diseñados, en esencia, para asumir y encauzar la posible contradicción entre el derecho del público a la información y el de las y los actores del conflicto penal a la justicia, que incluyen los de la personalidad y el debido proceso.

Una diferencia sustancial entre el viejo sistema inquisitivo y el actual sistema acusatorio se relaciona con los fines implícitos y explícitos de la justicia penal. En los hechos, el primero se enfocaba estrictamente en su carácter punitivo, por ejemplo, presumiendo la culpabilidad y no la inocencia de las personas imputadas de un delito; a través de la imposición preferencial, arbitraria y extensiva de la “prisión preventiva” sobre medidas cautelares en libertad; el proceso ordinario frente a otras posibilidades menos onerosas para los protagonistas del conflicto penal, las instituciones y la sociedad; la centralidad de la imputación directa, el interrogatorio sin estricto control judicial y otros elementos probatorios que no exigían una investigación científica y propiciaban tortura y tratos inhumanos; encontrar un “culpable” y aplicar el castigo, más que la verdad judicial y el resarcimiento del daño a la víctima; y, finalmente, la exposición mediática de personas, criminalizándolas y presentándolas al público como culpables de un delito por el cual no habían sido juzgadas y, en muchos casos, por el que jamás lo serían.

Lo anterior contenía poderosos incentivos para politizar la justicia, reduciéndola a un espectáculo mediatizado, de consumo masivo, que no siempre se sustentaba y tenía pocas expectativas de éxito en el ámbito procesal. Esto podría resumirse en dos prejuicios: “si aparecen en los medios como culpable, eres culpable” y, del mismo modo, “si los medios dan por resuelto un caso, éste se resolvió”, al margen de lo que luego sucediera en tribunales y de las decisiones de las y los juzgadores.

Es innegable que esta dramática realidad inquisitiva se ha trasminado al sistema acusatorio con sus abusivas implicaciones.²⁴ No obstante, tal como se vio en el apartado anterior, el marco normativo que ha ido construyéndose desde la segunda mitad de la década pasada prevé, literalmente, una perspectiva holística de la justicia como derecho humano, cuya materialización exige el cumplimiento de un cúmulo de variables, que nace del mandato público de tutelar los intereses legítimos de las partes y la sociedad, equilibrándolos.

¿De qué manera?

El proceso penal de tipo “acusatorio y oral” —ya no escrito, como el inquisitivo— tiene los cinco “principios rectores”, tanto en el artículo 20 de la Constitución como en el capítulo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de 2014, que mencionamos a continuación:

- Publicidad
- Contradicción
- Continuidad
- Concentración
- Inmediación

También se añade que la finalidad de dicho proceso es “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen” (como lo indica la Constitución en su artículo 20), asegurándose las autoridades, en el camino, de “respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado”, estipulado en el artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales —nada que ver, por cierto, con los presupuestos de la exhibición mediática de personas, la preponderancia de lo aparente sobre lo veraz, de lo verosímil sobre lo verídico; la culpabilidad fáctica y las “pruebas” meramente enunciativas y la irrelevancia de tales personas como sujetos de derecho, comenzando por el derecho a la dignidad.

Los principios aludidos mantienen vasos comunicantes entre sí y, en general, con el reciente andamiaje normativo mexicano.

No es una casualidad que el primero de los cinco sea el que persigue el derecho a la información y la transparencia (artículo 6º constitucional):²⁵ el de publicidad, gracias al cual las audiencias que integran el proceso penal son públicas, con los límites necesarios para proteger los derechos de las partes. Así, todas las personas tienen la prerrogativa de presenciar la calidad en la impartición de justicia y, específicamente, “los periodistas y los medios de

²⁴ De esta afirmación dan cuenta, por ejemplo, los resultados prácticamente invariables sobre incidencia delictiva, victimización, no denuncia, impunidad y desconfianza en el sistema penal de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, durante sus seis ediciones, de 2011 a 2016 (Instituto Nacional de Geografía y Estadística), así como la persistencia de los “tribunales mediáticos” en los niveles federal, estatal y municipal a través del país (Ramos 2016).

²⁵ Se vio ya en el apartado I que éste es un derecho humano establecido —con sus respectivos límites— por dos tratados internacionales de los que México es Estado parte: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, artículos 19 y 20), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, artículos 13 y 14) y, en esta medida, encuentra su correspondencia en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia”, como lo estipula en su artículo 5º el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La publicidad del proceso es, entonces, un prerrequisito de la justicia penal, pero no ilimitado, considerando que aquél conlleva determinada información que haciéndose pública podría no sólo afectar derechos de la personalidad y el debido proceso de las y los protagonistas del conflicto penal institucionalizado, sino influir negativamente, como ya se dijo y se verá en el caso del homicidio múltiple de la colonia Narvarte, en la Ciudad de México, en la adecuada procuración y administración de justicia.

En lo tocante al procedimiento penal, los límites directos e indirectos de la libertad de información para proteger la dignidad, integridad y privacidad de las partes se establecen así en la Constitución mexicana (artículo 20):

- Persona imputada
 - Presunción de inocencia
 - Restricción de publicidad tratándose de una persona adolescente (en conflicto con la ley penal)
 - Restricción de la publicidad si hay riesgo de revelación de datos protegidos por la ley
- Persona víctima
 - Restricción de la publicidad si es necesario para la protección de sus derechos
 - Resguardo de su identidad y otros datos personales en caso de personas víctimas menores de 18 años, así como de violación, trata, secuestro o delincuencia organizada
- Testigos
 - Restricción de la publicidad de ser necesario para su protección, aparte de la obligada tratándose de niñas, niños y adolescentes

Luego de imponer las anteriores garantías procesales, en su artículo 20, la Constitución añade esta otra, cuya relevancia podrá palparse en el apartado VII de este texto y que toca el corazón de la exhibición mediática de personas: “El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”.

Con fundamento en estas disposiciones, que no hacen sino reforzar lo ya establecido desde el artículo 1º de la propia Constitución —que se mencionó en el apartado anterior del presente Informe—, al menos las siguientes normas secundarias desglosan²⁶ protecciones derivadas de aquél, directa o tangencialmente, para el ámbito penal a nivel nacional y, de paso, para la dignidad y la integridad de las personas:

²⁶ Entre las normas locales, por otra parte, destaca la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (2006), la cual asienta que el “ejercicio del Derecho de Personalidad” implica “la Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama” (artículo 7). También, que “el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información y el derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de personalidad” (artículo 8).

- Código Penal Federal (1931, artículo 225)²⁷
- Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, artículos 5º, 15, 106, 109 y 113)²⁸
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016, artículos 22, 26, 35, 36, 37, 66 y 78)²⁹
- Ley General de Víctimas (2013, artículos 12, cap. V y artículos 74 y 115)³⁰
- Ley Nacional de Ejecución Penal (2016, artículos 4, 9, 10, 15 y 171)³¹
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007, artículos

27 Entre los “delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos”, enlista el de “dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales” (artículo 225).

28 Este ordenamiento procesal alude a la “reserva sobre la identidad”, al ordenar que “en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste”. En consecuencia, “toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable”. Si bien, “en los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación” (artículo 106). Aparte, establece el derecho de las víctimas “al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa” (artículo 109). E, igualmente, a quien es imputado de delito le garantiza el “ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad”, “no ser expuesto a los medios de comunicación” y “no ser presentado ante la comunidad como culpable” (artículo 113), aspectos que engloban la presunción de inocencia.

29 Encaminada al interés superior de la niñez, dicha ley establece el principio de publicidad con “adecuaciones y excepciones” (artículo 22) y abarca entre los principios generales del sistema penal para personas adolescentes la presunción de inocencia: “ Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por órgano jurisdiccional” (artículo 26). Ampara los derechos de los y las adolescentes, en conflicto con la ley penal, a la intimidad “durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas [de sanción]”, a su vida privada y la de su familia, y a la protección de datos personales (artículo 35). Al mismo tiempo, “en todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares”, para lo cual “desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación”, previendo sanciones penales a los funcionarios que divulguen información, por el delito contra la administración de justicia, en tanto que para “los medios de comunicación [...] se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado” (artículo 36). Y dispone que las procuradurías y fiscalías han de tener agentes del Ministerio Público o fiscales especializados en esta materia, entre cuyas obligaciones considera la de “garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido” (artículo 66).

30 Son de interés, como parte del derecho a la verdad, el “esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica” (artículo 22). Además, esta norma obliga al gobierno federal a “vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas”, al igual que sancionarlos en caso de incumplimiento (artículo 115).

31 Una de las más recientes, esta ley sienta un paradigma inédito en México, al establecer una política pública de reinserción social con perspectiva de derechos humanos para las personas privadas de libertad bajo proceso o sentencia penal.

- 38, 41, 42)³²
- Código Civil Federal (1928, artículo 1916 y 1916 bis)³³
 - Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014, artículos 76, 79, 80, 148 y 149)³⁴
 - Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (2001, artículo 8)
 - Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004, artículo 14)
 - Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015, título sexto)
 - Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017)
 - Ley Reglamentaria del Artículo 6º., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (2015, artículos 3 y 4)³⁵
 - Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014, capítulo IV)³⁶
 - Ley de Imprenta (1917, artículos 1, 9, 10, 11 y 12)³⁷

Algo importante a considerar, relacionado con las violaciones graves de los derechos humanos:³⁸ si bien la publicidad, como se ha insistido, es un principio y una regla general del

³² Confiere a la Secretaría de Gobernación la función de “vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres”, lo mismo que la de sancionar a los que no lo hagan (artículo 42).

³³ Desde 2007, al ser reformado, este ordenamiento tipifica el acto ilícito de “daño moral” y su reparación. Aquel año fueron despenalizados la injuria, la difamación y la calumnia, que integraban los llamados “delitos de prensa”, con la reforma de los artículos 350 al 363 del Código Penal Federal. En la actualidad, la mayoría de los estados han armonizado su código penal con el federal, pero en Colima, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Yucatán y Zacatecas siguen existiendo tales delitos, en grave demérito de la libertad de expresión y el derecho a la información.

³⁴ Las autoridades federales, estatales y municipales, dice, “garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia” (artículo 79). A su vez, los medios de comunicación deberán “asegurarse [de] que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables”, facultando a la “procuraduría de protección competente”, en caso de violación de lo anterior, “a promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar” (artículo 80). Al cabo, establece sanciones específicas a servidores públicos y medios de comunicación (artículos 148 y 149).

³⁵ Establece que “toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio” (artículo 3), siendo sujetos obligados “los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”, por lo cual “tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas” (artículo 4).

³⁶ Entre los derechos de las audiencias ante los medios de radiodifusión se incluyen la veracidad y “el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación” (artículo 256). Véase, además, la nota 9, que se refiere a los Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias (2017).

³⁷ Esta norma se cita por razones de documentación, a pesar de su evidente obsolescencia, porque data de 1917.

³⁸ Si bien las “violaciones graves de los derechos humanos” es un concepto inacabado —que las leyes, jurisprudencias y doctrinas nacionales e internacionales perfeccionan en cada oportunidad—, hay ele-

proceso penal, hay casos en los cuales admite excepciones legítimas y necesarias para intereses sociales superiores (relacionados también con la procuración de justicia) y la debida protección de los derechos de terceras personas (incluidos el derecho a la dignidad, la integridad y la privacidad). Tales excepciones están sujetas a un catálogo específico y casuístico de exclusiones que busca, en última instancia, hacer factible el principio de máxima publicidad que rige a toda información producida, en posesión o administrada por las autoridades (artículo 6º de la Constitución).

El orden constitucional, legal y jurisprudencial mexicano ha encauzado una serie de argumentos en este sentido: la regla general de máxima publicidad de la información admite que ésta sólo puede clasificarse, es decir, limitarse del dominio público, si lesiona de manera patente derechos de terceros (información confidencial) o algún interés público superior o la seguridad nacional (información reservada), siempre y cuando tales exclusiones estén preestablecidas y sean legítimas y necesarias para una sociedad democrática. Y aun en el supuesto de estas excepciones, hay razones mayores por las cuales la información confidencial o reservada deba ser del dominio público: “Una excepción a la excepción”, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Amparo en revisión 168/2011 (p. 38).

Estas razones mayores se materializan en el contexto del sistema de justicia penal cuando un asunto supera el interés directo de las partes en conflicto y demanda el de la sociedad. La legislación mexicana reconoce³⁹ que son parte de estas razones mayores, por ejemplo, el esclarecimiento, investigación, sanción, reparación y no repetición de las graves violaciones de los derechos humanos y de los delitos de lesa humanidad, por lo que inequívocamente establece que ninguna información relacionada con este tipo de crímenes puede clasificarse como reservada —que no confidencial—. Esto plantea, entonces, una excepción a la excepción del interés social de mantener la secrecía de las investigaciones criminales.

En otras palabras, es superior el beneficio que trae para la sociedad en su conjunto conocer “todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables” (Amparo en revisión 168/2011: 40), que el beneficio de que éstas se mantengan bajo sigilo.

Otra forma de materialización factible en el contexto del procedimiento penal, en relación

mentos básicos sobre los que parece haber acuerdo. Para el caso mexicano sirve señalar dos: la Corte IDH calificó como “graves” la tortura, la desaparición forzada y la ejecución arbitraria, pues son violaciones a los siguientes derechos inderogables para el derecho internacional de los derechos humanos: a la vida, a la integridad y a la seguridad personal (Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia. 14 de marzo de 2001, párrafo 41). Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la gravedad de una violación deriva de su trascendencia social, que se mide a través de sus criterios contextuales, cuantitativos o cualitativos. Los primeros son “aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos”. Los criterios cualitativos se enfocan, en cambio, en si la violación analizada presenta “alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica” (Tesis Jurisprudencial 2000296, AR 168/2011). Adicionalmente, para profundizar sobre los genéricamente denominados “crímenes graves” o “de lesa humanidad” es recomendable la consulta del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), que, por cierto, considera el negar información acerca de la detención y paradero de una persona, por parte del Estado o de una organización política, como un componente del delito de desaparición forzada (artículo 7), al tiempo que impone diversas reglas —a los Estados parte, y a dicha corte y su fiscalía—, para el manejo oficial de la información relacionada con las investigaciones sobre violaciones graves de derechos humanos (artículos 69, 72, 73, 87 y 99).

³⁹ Desde 2002 esto ha sido así, con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, primera norma de acceso a la información que tuvo México, cuyo artículo 14, último párrafo, contenía esta disposición. Actualmente, está presente en los artículos 5 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015).

con la excepción de los derechos de terceros o la información confidencial, concuerda con el sistema dual de protección a la privacidad que ha desarrollado la doctrina interamericana y se ha implantado a nivel nacional a través de leyes, o de ejercicios de convencionalidad y constitucionalidad del Poder Judicial.

Esto se refiere a personas públicas y personas privadas, y su debida diferenciación en cuanto a la protección de su privacidad.⁴⁰ En el caso de la procuración y administración de justicia, debe tenerse presente que, ciertamente, los servidores públicos están sujetos a una barrera de protección menor en la publicidad de su información, en virtud de que se sometieron de forma voluntaria a la esfera pública y tienen una expectativa inferior de privacidad. Lo anterior alcanza aún mayor vigencia si se encuentran en el escenario de violaciones graves de los derechos humanos o de delitos de lesa humanidad, donde la responsabilidad internacional del Estado se encarna en la responsabilidad individual de las y los servidores, por omisión o acción.

De cualquier forma, las excepciones a las excepciones siempre estarán sujetas, caso por caso, al reconocimiento expreso de la ley, su legitimidad y su necesidad para la vigencia del Estado de derecho.

Retomando el argumento inicial acerca de los otros cuatro principios rectores del proceso penal, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, éste es su significado, de forma somera:

- **Contradicción:** establece la equidad entre las partes a partir de la intervención del Ministerio Público, responsable de formular la acusación y la carga de la prueba, y la defensa (artículo 6º).
- **Continuidad:** el proceso, a través de sus etapas y audiencias, no podrá suspenderse, salvo excepciones fundadas de manera expresa (artículo 7º).
- **Concentración:** las audiencias se desahogarán de manera sucesiva, con las menores interrupciones posibles, además de que a solicitud de las partes podrán acumularse procesos distintos (artículo 8º).
- **Inmediación:** dispone que el proceso y sus audiencias serán presididas obligatoriamente por el o la juzgadora, además de que las partes deberán estar presentes cuando les corresponda intervenir (artículo 9º).

Bajo el actual paradigma acusatorio de justicia, el proceso penal ordinario lo constituyen tres etapas: inicial, intermedia y de enjuiciamiento. Las dos primeras son presididas por el juez o la jueza de control, y la tercera por el tribunal de enjuiciamiento, formado, a su vez, por uno o tres juzgadores. Y otra autoridad judicial es el o la juez de ejecución penal, responsable de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad como medida cautelar o por sentencia condenatoria (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, artículo 25).

El procedimiento penal tiene hoy, como se expuso antes, diversas posibilidades, desde la apertura de la carpeta de investigación y el control de la detención, hasta la imposición de medidas cautelares y la terminación anticipada o el juicio oral, priorizando la intervención

⁴⁰ Por ejemplo, para la Ciudad de México así lo define la ya mencionada Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (2006, artículo 7). En cuanto a jurisprudencia, hay, entre otras, las siguientes tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada” (Tesis Jurisprudencial 2004022); “Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva” (Tesis Jurisprudencial 2003303); “Libertades de expresión e información. Concepto de figura pública para efectos de la aplicación del sistema de protección dual” (Tesis Jurisprudencial 2001370).

estatal menos invasiva de las personas que experimentan el conflicto penal.

Atando los cabos dejados hasta ahora en este informe —y como se adelantó en el apartado III—, en el ámbito penal, el derecho a la información es un derecho relativo, cuyos límites son los derechos de la personalidad y el debido proceso mencionados, y en particular los que persiguen proteger la dignidad e integridad de las personas.

La exhibición mediática de personas, entre otras prácticas tendientes a la mediatización de los procesos penales, quebranta esta lógica indispensable para el Estado democrático de derecho. No obstante, existe cierto consenso —acomodaticio— en las salas de redacción y en el gremio periodístico —probablemente determinado por décadas de trabajo en el marco de un sistema inquisitivo arbitrario y cerrado— en cuanto a que las limitaciones al derecho a la información equivalen a opacidad del sistema de justicia penal y, en consecuencia, atentan contra el derecho de la ciudadanía a solicitar y recibir información pública, y contra la libertad de expresión y prensa de los medios noticiosos y las y los periodistas.

6 La Cuestión del Periodismo y la Exhibición Mediática en el Entorno Procesal Acusatorio

El paradigma acusatorio de justicia penal, al menos en el plano normativo, exhibe en su ingeniería una especie de obsesión por los equilibrios, lo cual se ha constatado ya desde la base de despegue que son los principios rectores del proceso —según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

No es sólo que, como se ha insistido, desafíe ese talante de contrapesos, sino que a la exhibición mediática de personas víctimas y detenidas o imputadas de un delito, lo mismo que a otras prácticas de mediatización semejantes, le es inherente la paradoja que exponemos a continuación: resultado del anclaje del periodismo y la industria noticiosa a la nota roja y el infoentretenimiento, con sus lamentables implicaciones en contra de la ética y de la legalidad, traiciona el derecho a la información de todas y todos, no obstante que en el México actual el sistema penal incluye, como nunca antes, las herramientas para la exigibilidad del acceso a la información oportuna, contrastada y veraz de lo que se ventila en el proceso, de principio a fin.

Cierto, el viejo y arraigado modelo inquisitivo le heredó al acusatorio sus mayores achaques. Y ésta es una frustración legítima de la sociedad, tanto como de los medios y las y los periodistas. Pero, entonces, ¿por qué seguir siendo funcionales de uno de los aspectos más sombríos y abusivos de tal herencia, como lo es precisamente la exhibición mediática?

Si en los hechos, a través de esta exhibición pretende invisibilizarse la opacidad institucional con un remedo de rendición de cuentas y transparencia, ¿por qué no combatirla, dejando de participar en ella y denunciándola?

La respuesta no se agota en las conocidas prácticas de cooptación de medios y periodistas por parte de las instituciones o en el afán de lucro que se sobrepone a la responsabilidad social. Han de incorporarse al análisis el anquilosamiento profesional de aquéllos en la nota roja, la galopante precarización laboral de las y los periodistas y, desde luego, la empatía predominante en las salas de redacción y el gremio periodístico con un sistema penal arbitrario y proclive a la violación de los derechos humanos.

En busca de respuestas, tal vez el de la ciudadana francesa Florence Cassez sea el caso penal mediatizado icónico. Aquel amanecer de principios de diciembre de 2005, vale recordar, el noticiero Primero Noticias, conducido por Carlos Loret de Mola en Canal 2 de Televisa (Capetillo, 2012), establecía un hito, al presentar supuestamente en tiempo real la cobertura de una acción donde la Agencia Federal de Investigación (AFI) “lograba” no sólo la

detención de un grupo de secuestradores entre los que se contaba ella, sino el rescate de tres de sus víctimas, en una “casa de seguridad” al sur de la Ciudad de México.



Decenas de medios de comunicación nacionales e internacionales esperan la salida de Florence Cassez del penal de Tepepan. Ciudad de México, 23 de enero de 2013 (Foto: Agencia Cuartoscuro)

No obstante su verosimilitud —apuntalada con una narrativa trepidante, la exaltación de la eficacia policial, la criminalización, la práctica pública de la brutalidad y posible tortura policial, y el acceso del reportero a cargo de la cobertura a las personas detenidas y a las supuestas víctimas, para un interrogatorio ilegal y francamente abusivo, inaceptable desde lo jurídico y la ética profesional—, lo que el público televidente vio fue una grosera escenificación, tal cual lo revelaría la propia televisora (BernardD67, 2010) en otro segmento noticioso, dos meses más tarde, y lo aceptaría su mismo orquestador, el director de la AFI, Genaro García Luna.

En enero de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el juicio de amparo promovido por Cassez —quien había sido condenada a sesenta años de prisión, en marzo de 2009, por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y portación y posesión de armas prohibidas—, resolviendo liberar a la ciudadana francesa.

La Suprema Corte no se pronunció sobre la inocencia o culpabilidad de Cassez, sino que determinó que las circunstancias del proceso derivadas de la violación de sus derechos a la asistencia consular, a ser puesta a disposición inmediata del Ministerio Público y a la presunción de inocencia, “**permearon en todo el proceso, al producir en éste un efecto corruptor**”⁴¹ (Amparo directo en revisión 517/2011), de tal manera grave, que indudablemente afectó el cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso legal por parte de las autoridades responsables, “por lo que debe revocarse la sentencia recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita”.

En esta decisión fueron cruciales las consideraciones de la Primera Sala sobre el tribunal mediático. Gran parte del contenido de la sentencia ahonda en la “escenificación ajena a la realidad” mencionada, “por la trascendencia que reviste y el efecto agravante que tuvo

41 Énfasis del autor aquí y más adelante.

sobre el proceso la preparación (por parte de las autoridades) y la difusión ante la opinión pública (a través de las principales cadenas de televisión nacional).⁴² Así fue como determinó que “la circunstancia agravante de lo que se ha denominado ‘**escenificación ajena a la realidad**’, generó un efecto corruptor en todo el proceso penal y vició toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente”.

Al respecto, en el amparo ya citado se detalló que la ciudadana francesa “fue expuesta repetidamente y en profundidad a un espectáculo que resulta inadmisibles en un sistema democrático de derechos y libertades. Nadie que hubiese visto la televisión ese día y durante los meses siguientes, podría negar que tal espectáculo fue, para los miles y miles de ciudadanos que lo vieron y oyeron, el auténtico juicio de Cassez. Cualquier proceso judicial realizado después, en la que víctimas y testigos fueron expuestos tan a fondo a este montaje, no podría ser más que una mera formalidad”.

Éste es un caso de síndrome de la nota roja y el infoentretenimiento, en el que históricamente funcionarios públicos y periodistas suelen experimentar una especie de simbiosis hasta la consumación de la exhibición mediática de personas víctimas, detenidas e imputadas.

Cualquier persona ajena a esta realidad podría pensar que el caso de Florence Cassez tuvo lugar antes de la reforma del sistema de justicia penal y que hoy los medios noticiosos y periodistas, al tener acceso a las audiencias en el transcurso del proceso, pueden contar sus incidencias sin tener ya que depender de las versiones oficiales ni mucho menos de esas teatralizaciones de la justicia con efecto corruptor en el proceso penal. Pero no es así.

El que las y los periodistas puedan presenciar las incidencias del procedimiento penal (principio de publicidad), con la garantía de que las partes argumentarán, debatirán y presentarán oralmente elementos de prueba (principio de contradicción), en una sucesión de audiencias que las y los juzgadores deben llevar de la manera más ágil y continua posible (principios de concentración y continuidad), siempre ante el juez (principio de inmediación), ofrece un inmenso potencial.



Medios de comunicación cubren la salida de Florence Cassez del penal de Tepepan rumbo al aeropuerto, el 23 de enero de 2013 (Foto: Agencia Cuartoscuro)

⁴² Esto último se refiere a la incorporación a la cobertura periodística de una reportera proveniente de una televisora distinta a Televisa, que, sin embargo, no identifica.

En el ejercicio de su derecho a la información (artículos 61 y 20 de la Constitución y artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales) —o al exigir a los jueces el que lo garanticen—, al acudir a las audiencias para cubrir cada caso, los medios y las y los periodistas irán construyendo la oportunidad inédita de informar al público con oportunidad, veracidad, integridad y equilibrio, transmitiendo de viva voz las incidencias procesales, aparte de su derecho legítimo de recurrir a otras fuentes.

Por ahora, sin embargo, sigue siendo tan pobre la cobertura periodística directa de los procesos, como elevada la incidencia de la instrumentalización de periodistas y medios noticiosos por parte de las instituciones policiales y de procuración de justicia, sobre todo.

Así lo demuestra, desgraciadamente, el análisis del caso que se presenta en el siguiente apartado, donde resulta ostensible que la exhibición mediática de quienes protagonizan el proceso penal, inducida desde el Estado, sigue produciendo severos daños a los derechos humanos, empobreciendo la cultura de legalidad y, en fin, tendiendo su efecto corruptor sobre la justicia, todo lo cual inhibe la urgente construcción colectiva de un sistema penal justo, eficiente y transparente.

El Caso del Homicidio Múltiple de la Colonia Narvarte

1. Contaminación mediática de los procesos penales: una aproximación jurisprudencial

En su sentencia al Amparo en revisión 2537/2013, las y los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contribuyen a la discusión iniciada con el caso Cassez y su “efecto corruptor”. Al respecto, la Sala discute sobre la mediatización del proceso penal, a partir de la exhibición mediática de la parte imputada, y el grado que esta práctica debe alcanzar para considerar que contaminó los intereses de los actores dentro del proceso y, consecuentemente, al proceso mismo.

Para abordar el tema, la discusión toma de partida la siguiente pregunta: ¿En qué punto la exposición mediática alcanza tal intensidad que los testimonios y otros elementos probatorios podrían influir significativamente en el proceso penal?

La pregunta permite inferir que, para las y los ministros, la exhibición mediática no contamina por sí misma los procesos penales y, en efecto, así lo reconocen al aceptar que si bien la exhibición viola necesariamente la presunción de inocencia y seguramente “otros derechos humanos”, debe evaluarse su impacto en el proceso penal para verificar si llega a poner en duda su fiabilidad. Con este fin, proponen una serie de criterios orientadores que se detallarán más adelante.

Sin embargo, ha de repararse en el hecho de que la mediatización de los procesos penales no se reduce a la práctica de exhibir a personas imputadas o señaladas como culpables. No obstante que el juicio en el amparo citado versaba exclusivamente sobre los alegatos de la parte quejosa en cuanto a que fue exhibida como culpable ante algunos medios noticiosos, sin dejar de lado otros actos violatorios ajenos a esta discusión particular, bien puede ocurrir que un proceso este mediatizado aun sin tal exhibición directa. La filtración de medios probatorios a medios y periodistas, la elaboración de supuestos móviles, hechos y narrativas concebidas para la industria mediática, inconexas de las investigaciones judiciales; el uso de estereotipos o construcciones sociales; la asociación de éstos con reales o supuestas líneas de investigación, hasta llegar a la exhibición mediática de las víctimas, son acciones que mediatizan también el proceso penal al punto de contaminarlo, así como su desenlace.

En suma, la mediatización de los procesos penales, como muestra el caso de estudio abordado aquí, puede ocurrir por la combinación de algunas de las prácticas antes referidas; es

decir, la exhibición mediática directa de personas detenidas o imputadas puede acompañarse del uso de estereotipos y construcciones sociales para reforzar supuestas líneas de investigación, o de filtraciones ilegales e ilegítimas de medios probatorios o informaciones reales o supuestos sobre la investigación, que apuntalen los estereotipos o la exhibición incriminatoria.

De cualquier manera, para construir un marco analítico desde la jurisprudencia, se retoma aquí la exhibición mediática de personas, no sólo por ser la práctica que más ha estudiado y abordado la jurisprudencia mexicana —y probablemente la única, también para el marco interamericano—, sino porque los parámetros diseñados por las y los ministros sirven para comprender los impactos que tiene la mediatización de los procesos penales como fenómeno independiente de sus incidencias.



Carteles en la calle de Luz Saviñón cercanas al domicilio donde fueron asesinados Nadia Vera, Yesenia Quiroz, Mile Marín, Alejandra Negrete y el fotoperiodista Ruben Espinosa (Foto: ARTICLE 19)

2. Construcción metodológica

Enmarcada en la sentencia al juicio de amparo citado, la Primera Sala de la Suprema Corte elaboró una tesis de jurisprudencia de suma relevancia para que una o un juzgador pueda ponderar si en el caso sometido a su consideración se alcanzó un nivel de “percepción estigmatizante” suficiente para contaminar la información que sostiene al proceso (Tesis Jurisprudencial 2013214). Esta tesis, titulada “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio”, es un esfuerzo pedagógico de la y los ministros por descifrar en qué punto la mediatización de un proceso puede vulnerar su conducción y resultados.

Según la Primera Sala, los juzgadores deben observar, cuando menos, cuatro aspectos:

- a) El grado de intervención del Estado en la difusión de la información
- b) La intensidad de la narrativa que buscó posicionarse en los medios noticiosos
- c) La diversidad u homogeneidad de las fuentes noticiosas que cubrieron el caso

d) La accesibilidad de los sujetos relevantes a la información en cuestión (Tesis Jurisprudencial 2013214: 375)

Se trata sólo de criterios orientadores aplicables a casos específicos y, por lo tanto, no deben considerarse una lista taxativa de variables excluyentes de cumplimiento obligatorio en todos los casos. Así lo reconocen las y los ministros al apuntar en su sentencia que las y los jueces deberán realizar una ponderación motivada, con base en distintos criterios (algunos de los cuales fueron sugeridos), para evaluar el impacto que la exhibición mediática de una persona señalada públicamente como responsable puede tener sobre el propio proceso, su imparcialidad y fiabilidad.

Son precisamente la flexibilidad y la casuística empleadas por los ministros(as) las que permiten exportar los criterios derivados en el caso concreto y llevarlos a un terreno más amplio, donde puedan responder si la mediatización de un proceso penal determinado pudo contaminarse, cómo y en qué grado.

Enseguida, para el análisis propuesto, se considerarán como marco los cuatro aspectos anteriores, que se aplicarán a la información disponible en el caso del homicidio múltiple de la colonia Narvarte, para buscar una aproximación y evaluar el impacto que sobre éste ha tenido la mediatización o, en los términos del presente informe, la puesta en marcha de "tribunales paralelos".

a) El grado de intervención del Estado en la difusión de la información

Con este criterio se propone calificar al Estado como actor en la mediatización del proceso, específicamente sobre qué tanto han contribuido a ello las instituciones y las y los servidores públicos.

Como se abordó en los apartados anteriores, hay una legítima expectativa social y, en consecuencia, una obligación del Estado para que las y los funcionarios difundan la información sobre el proceso penal que la satisfaga. Sin embargo, esa expectativa y la correspondiente obligación oficial no da lugar a que, deliberadamente, el mismo Estado incurra en prácticas de comunicación ilegales o ilegítimas, que perjudiquen a las partes que protagonizan el conflicto penal y a la sociedad en su conjunto.

Este criterio no sólo pondera qué tanto participó y promovió el Estado la cobertura del caso por los medios periodísticos, sino las estrategias que utilizó. Éstas pueden ser legales y legítimas, tales como conferencias de prensa y entrevistas con funcionarios. También y por el contrario, pueden ser acciones ilegales, como filtraciones de información a medios y periodistas o a terceras partes no autorizadas para acceder a dicha información, o la imposición arbitraria de información a través de presiones políticas o financieras sobre los medios.

Con el objetivo de evaluar al Estado a partir de este criterio, para este informe se construyó una base de datos de las coberturas de diversos medios impresos y de radiodifusión sobre el caso de estudio que se detallará más adelante.

Se trata de lograr una aproximación a lo que el Estado difundió en un ánimo legítimo por informar —conferencias de prensa y entrevistas concedidas por servidores públicos— o mediante prácticas ilegítimas —como son las filtraciones.

b) La intensidad de la narrativa que buscó posicionarse en los medios noticiosos

Este criterio busca calificar la información difundida sobre cada caso, en el sentido de qué tan nocivas son las narrativas o informaciones difundidas y el ánimo que perseguirían.

Aunque el criterio propuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte está en razón directa de la exhibición mediática de las personas imputadas, respecto de cuán estigmatizante fue la cobertura en relación con la persona (“la intensidad del ánimo estigmatizante que subyace en la acusación y su potencial de nocividad”, en términos de la tesis jurisprudencial establecida por esta misma Sala), aquí se propone ampliarlo para evaluar de manera general el efecto nocivo de las acciones de mediatización identificadas en el caso de estudio, incluyendo la filtración de supuestas pruebas a los medios; la elaboración de móviles, hechos y narrativas pensadas para ellos, aunque inconexas de las investigaciones judiciales; el uso de estereotipos o construcciones sociales, y su relación con las líneas de investigación.

Ahora bien, para medir el efecto nocivo de estas acciones se partirá de la diferenciación entre las informaciones del caso revestidas de interés público y aquellas que no, y la determinación de si difundir una información en concreto concuerda con los deberes de las autoridades al informar sobre seguridad y justicia, enmarcados en ciertas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En términos de la jurisprudencia mexicana, una información es de interés público —y por lo tanto debe considerarse su difusión— si: 1) existe conexión patente entre la información privada y un asunto de interés público, y 2) la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de información privada es proporcional al interés público que supone conocer dicha información (Tesis Jurisprudencial 2003631).

De igual manera, la jurisprudencia se encamina a establecer con detalle los deberes de las autoridades procuradoras y administradoras de justicia al difundir información relacionada con los procesos penales.

Al respecto, la Primera Sala ha aportado de manera preliminar elementos de evaluación útiles sobre casos donde tales autoridades están obligadas a: 1) abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad como culpable del hecho delictivo; 2) presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa que pueda tener relevancia pública, y 3) abstenerse de brindar información sugestiva que exponga a dicha persona a un juicio paralelo, violando su derecho a ser tratada como inocente durante el procedimiento.

En resumen, este criterio evalúa el efecto nocivo de las informaciones difundidas mediante los “tribunales paralelos”, considerando si realmente son de interés público, si deforman la realidad de los hechos, si son valoraciones o descripciones, y si dan paso a sugerencias relacionadas con el proceso mismo.

Con este fin, aquí se utilizará, como se dijo, la base de datos de las coberturas relacionadas, así como información extraída del expediente judicial del caso. Merced a esta última fuente podrá contrastarse si las narrativas difundidas deforman la realidad (o al menos la realidad judicial o lo que se tiene comprobado en actas) o si dan paso a sugerencias.

c) La diversidad u homogeneidad de las fuentes noticiosas que cubrieron el caso

Con este criterio pretende calificarse el papel de los medios periodísticos que dieron cobertura a cada caso, en el sentido de qué tan similares o diferentes fueron.

Para las y los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte, de acuerdo con su sentencia, consiste en valorar

si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien una sola nota o la cobertura en un solo medio podría generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante (Amparo directo en revisión 2537/2013: 66).

Para esta evaluación, se considerará una muestra de ciertos medios impresos y de radiodifusión representativos (de los ámbitos nacional y estatal, según corresponda) y su respectiva dinámica de cobertura: número de fuentes consultadas por nota publicada, tipo de fuentes (oficiales o no oficiales), tendencia temática, entre otros parámetros. Naturalmente, la fuente de información para evaluar este criterio será también la base de datos señalada de las coberturas de diversos medios impresos y de radiodifusión.

d) La accesibilidad de los sujetos relevantes de esta información

Este último criterio calificará qué tan disponible estuvo la información mediatizada del proceso penal para los sujetos relevantes.

Por referirse al impacto penal de la exhibición mediática de personas, éste es el criterio menos flexible y, por tanto, el más difícil de adaptar al presente análisis. En primer lugar, porque se señala como “sujetos relevantes” a los actores del proceso penal: juzgadores, testigos y otras personas que intervienen. En segundo, porque se propone medir desde la perspectiva misma de quien juzga, evaluando su proximidad o lejanía, o aquellas que el/la juzgadora infiera que pudieron tener las demás personas relevantes con la información mencionada.

En el caso sometido a la jurisdicción de las y los ministros de la Primera Sala y del cual se derivó la tesis jurisprudencial utilizada en este marco analítico, este criterio se consideró no colmado en tanto, argumentan, “se trató de una sola publicación [y] esto disminuye las probabilidades de que los sujetos relevantes tuvieran acceso a ella y/o que se pudieran ver influenciados por su contenido” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 2537/2013, párr. 259) Aquí se evidencia que, para evaluar el criterio, las y los ministros estiman la magnitud de la cobertura (criterio 3) y, a partir de ella, infieren el grado de cercanía que pudo tener la información con las partes relevantes, calificándolo como poco probable en el caso concreto.

Con base en lo anterior, para los efectos del marco que se construye en el presente informe, se evaluará el impacto de la mediatización y sus prácticas, no sólo en las partes relevantes del proceso penal (buscando ampliar a otros sujetos individuales y colectivos), a partir de la magnitud que tuvo la cobertura mediática en los contextos de cada caso (nacional o local) y la inferencia que pueda hacerse respecto de los sujetos descritos.

3. Caso de estudio

a) El homicidio múltiple de la colonia Narvarte

- **El caso**

El 19 de enero de 2017, Abraham Torres Tranquilino fue sentenciado a 315 años de prisión por la muerte de cinco personas, y el robo de una casa y un vehículo. Fue el primero de los tres hombres inculcados por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en ser sentenciado, determinándose que “participó” en el homicidio de Rubén Espinosa y los

feminicidios de Alejandra Negrete, Nadia Vera, Mile Virginia Martín y Yesenia Quiroz, así como en el robo de dinero y el automóvil de las dos últimas.



Pinta de mural en Xochicalco 55, por el caso Narvarte(FOTO: ARTICLE 19)

En efecto, la jueza de lo penal Hermelinda Silva sentenció que Torres Tranquilino, con Daniel Pacheco y César Omar Martínez, participó voluntariamente y de alguna manera, sometiendo, torturando o incluso causando la muerte a las víctimas, durante las dos horas en las que los tres estuvieron en el departamento de Mile Virginia. La visita a este lugar la habrían planeado para robar cocaína que estaba en posesión de Mile Virginia.

En su sentencia, la jueza hace propia la teoría del caso propuesta por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, aunque hasta mediados de marzo de 2017 aquélla no había sido confirmada y la investigación continúa. Con base en la sentencia condenatoria —posteriormente apelada— de la Jueza Hermenilda Silva, el caso puede abreviarse como sigue:

Mile Virginia Martín, ciudadana colombiana residente en México, había recogido antes del día de los hechos un paquete con cocaína en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Daniel Pacheco, quien tendría una relación sentimental con ella, invitó a Abraham Torres Tranquilino a su departamento, con la aparente finalidad de hacerse de dicho paquete, involucrando también a César Omar Martínez —a quien Torres Tranquilino no conocería sino hasta el momento de los hechos—. El 31 de julio de 2015 llegaron al lugar, antes de las 11:40 horas, y los recibió Mile Virginia. Se alega que ella esperaba a Pacheco, pues le crearía un sitio web para anunciar su trabajo.

En el departamento estaban también las otras cuatro víctimas y, en el transcurso de dos horas, entre las 11:40 y 13:40, las cinco personas serían sometidas, golpeadas, asfixiadas, asesinadas y, una de ellas, abusada sexualmente cuando yacía ya sin vida. Los tres hombres se marcharon a las 15:00 horas con una maleta, en dos vehículos: uno propiedad de Daniel y el segundo, un Mustang rojo, de Mile Virginia. Sería hasta la noche del mismo día que se conocerían los hechos, cuando una cuarta mujer que compartía el departamento volvió de su trabajo.

El 5 de agosto siguiente fue detenido Daniel Pacheco; Abraham Torres Tranquilino, el día 30 del mismo mes, y César Omar Martínez, dos semanas después, el 11 de septiembre. A partir del testimonio del primero, la Procuraduría sentó las bases de su versión y llegó a las otras capturas. Con los aportes de los dos últimos consolidó una teoría del caso. Sin embargo, al paso de los meses, los tres han cambiado significativamente sus testimonios, cuando menos en una ocasión cada uno. Daniel y Abraham alegaron que fueron torturados al relatar los sucesos, lo cual fue descartado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito federal y la propia Procuraduría capitalina.

Sus contradicciones, no sólo respecto de sus testimonios previos, sino entre sí, acerca de lo que sucedió aquel 31 de julio son significativas. Además están los resultados de las evaluaciones periciales realizadas en el departamento y los cuerpos de las víctimas.

La indagación penal que condujo el ministerio público y que se aceptó en la sentencia de la jueza Silva no atiende un cúmulo de interrogantes sobre los hechos y las personas implicadas, además de descartar otras sin el debido ejercicio de investigación.

Como muestra de lo primero, los testimonios de las personas procesadas y los resultados del estudio genético de un objeto supuestamente empleado para someter y torturar a una de las víctimas, dan cuenta de la participación de cuando menos un hombre más en los hechos (al que los testimonios de los acusados suman otro más).

Adicionalmente, la hipótesis sobre la droga y la venganza contra Mile Virginia no explica por sí misma el móvil de los crímenes, es decir, por qué se atacó de tal forma a las cinco personas, más aún si, como alegan los procesados y sostiene la autoridad ministerial, quien tenía en su poder la droga, Mile Virginia, era supuestamente cercana a uno de ellos.

Como ejemplo de lo segundo, en la investigación se ha excluido el contexto de dos de las víctimas, Rubén y Nadia, quienes se encontraban exiliados en la Ciudad de México por amenazas recibidas en Veracruz. La Procuraduría a cargo ha rechazado peritajes fundamentales y no ha detonado diligencias a partir de ciertos testimonios que ayudan a esclarecer el contexto de violencia de género en el caso de los feminicidios, y lo relacionado con el activismo social de Nadia Vera y el ejercicio de la libertad de expresión de Rubén Espinosa.

- *La cobertura*

El homicidio múltiple de la colonia Narvarte capturó con gran fuerza la atención de los medios noticiosos nacionales. Bien por la magnitud de los hechos, el contexto en el que sucedieron, o bien porque dos de las víctimas tuvieran un perfil determinado (una activista y un periodista recientemente desplazados de Veracruz), la cobertura de los medios impresos y de radiodifusión fue sustantiva.

Para analizarla se tomó una muestra aleatoria que consta de 203 notas de prensa y 53 de medios radiales y televisivos. Las primeras provienen de las versiones digitales e impresas de cuatro diarios: *Reforma*, *El Universal*, *Milenio* y *La Razón*, y fueron publicadas del 31 de julio de 2015 al 22 de abril de 2016. Estos medios impresos fueron seleccionados porque tienen amplia circulación dentro y fuera de la Ciudad de México,⁴³ y poseen una robusta hemeroteca en línea, lo que facilita la recopilación del material. Se aclara, por otra parte, que fueron excluidos los textos de opinión, enfocando la muestra en la información presentada como noticia.

Por otra parte, las notas de medios de radiodifusión son las versiones en línea de noticieros

⁴³ El promedio de circulación pagada que reporta cada uno de estos medios es: *Reforma*: 133,446 ejemplares; *El Universal*: 176,112 (domingo y lunes); *Milenio*: 81,345; *La Razón*: 30,051. Véase Secretaría de Gobernación (s/f).

de TV Azteca y Televisa, así como de dos emisoras de Grupo Fórmula y MVS, publicadas del 3 de agosto de 2015 al 29 de julio de 2016. Estos medios fueron elegidos por su significación ante el público y por tener su contenido disponible en línea.⁴⁴

- *La mediatización*

- La narrativa difundida: Mile Virginia Martín, el producto para el rating*

Tres de las mujeres victimizadas compartían un departamento en la colonia Narvarte con la cuarta, que fue la primera en conocer del crimen y denunciarlo a las autoridades penales de la Ciudad de México. Unas cuantas horas después de la noticia criminal, las bases de la narrativa mediática que explica los hechos quedaron sentadas: una suerte de venganza contra una mujer colombiana implicada en tráfico de drogas.

Desde las primeras hojas del expediente construido por la Procuraduría (con el número FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07, abierto el 31 de julio de 2015 en la Fiscalía desconcentrada en la Delegación Benito Juárez, de la Procuraduría General de la República) se despliega esta narrativa. El reporte de la segunda inspección al lugar de los hechos —situación que por sí misma rompe la llamada cadena de custodia— por parte de la policía de investigación señala que los agentes encontraron “a la vista [...] diversos documentos” que identificaban a una mujer de nacionalidad colombiana en cuya habitación había “ropa y calzado de marca, al parecer costosos [y también] perfumes de marca”.⁴⁵ Ambas aseveraciones llaman la atención no sólo porque no se consigna una búsqueda o hallazgo similares para las otras cuatro víctimas en la escena, ni se hace referencia a lo encontrado en otras habitaciones (no sabemos si las demás víctimas tenían consigo documentos que les identificaran o si el supuesto gusto por objetos costosos era una regla para todas las habitantes), sino por las valoraciones de los agentes, que se explayan describiendo qué encontraron y emiten apreciaciones subjetivas.

Las primeras elucubraciones sobre lo que podría o no poseer Mile Virginia y el costo de sus pertenencias, aunque de entrada podrían parecer inocuas, fueron siendo enfatizadas y complementadas con otras informaciones producidas por las autoridades capitalinas y filtradas a los medios.

En cuestión de días, la narración —que no explicación— de lo sucedido ya era sentenciada por los medios: *La Razón* “confirmó” el 1 de agosto la presencia de “una colombiana, entre las asesinadas en la Narvarte” (Jiménez, 2015); *Reforma* citó a “funcionarios de la dependencia” que “mencionaron que el crimen se caracterizó por su extrema violencia, por lo cual apunta a una venganza contra alguno de los afectados, y el resto fue ultimado para no dejar testigos” (Nieto y Moya, 2015).

Luego, el 3 de agosto, *La Razón* precisó que la colombiana, “a pesar de no tener un trabajo, era dueña del Mustang, y era quien más aportaba para los gastos del departamento y tenía algunas alhajas de oro” (Lagos, 2015). Un día después, *Reforma* afirmó que “por la forma en que la mataron y abusaron sexualmente de una de las víctimas [...] la mujer colombiana pudo ser el blanco del crimen”, aparte de que, si bien “aparentaba una actitud tranquila ante sus vecinos, dentro de su casa las cosas eran distintas, pues llevaban a cabo fiestas donde consumían alcohol y drogas” (López, 2015).

⁴⁴ Para el caso de la televisión, Televisa y TV Azteca concentran cerca de 94% del total de emisoras de televisión abierta del país y 99% de los gastos en publicidad a través de este medio. Véase Comisión Federal de Telecomunicaciones y Centro de Investigación y Docencia Económicas (2014). Para el de la radio, los medios elegidos poseen en conjunto el 10% de las estaciones de radio comerciales en México. Véase Huerta-Wong y Gómez (2013).

⁴⁵ De la primera inspección (en fojas 1 a 6) no hay detalles suficientes, aparte de que no se dejó constancia de la cadena de custodia. La segunda inspección ministerial está disponible en las fojas 21 y 22 de la averiguación previa FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07, abierta el 31 de julio de 2015 en la Fiscalía desconcentrada en la Delegación Benito Juárez, de la Procuraduría General de la República.

Otras caracterizaciones terminaron completando el cuadro en los días y semanas posteriores.

En principio, la ocupación de Mile Virginia Martín. Las primeras sugerencias sobre su supuesto lujoso tren de vida dieron paso a una elocuente descripción de su actividad profesional y su vida personal. El 6 de agosto, *El Universal* informó: “se dedicaba a la prostitución y ofrecía sus servicios en diversas páginas electrónicas” (Fuentes, 2015). Y días después, el 21 de agosto, reprodujo las declaraciones de la primera persona detenida, Daniel Pacheco, asegurando tenerlas bajo su posesión y según las cuales ella “regenteaba a un grupo de chicas ofreciendo servicios sexuales a domicilio” (Fuentes, 2015). El 8 de septiembre, *Reforma* abundó sobre su pasado, citando a la segunda de las personas detenidas: Mile Virginia se había operado “los pechos, mentón, orejas, abdomen y como no había nadie que la viera”, Abraham Torres Tranquilino “la apoyó en los meses de su recuperación” (López, 2015).

Luego, la magnitud de los delitos. Un mes después, el 3 de septiembre, ésta ya era digerida por los medios. De acuerdo con *La Razón*, el motivo estaba claro: “robar un cargamento de ‘ladrillos’ de cocaína que supuestamente era de Los Zetas” (“Sólo íbamos... 2015). Afirmando tener en su poder la investigación del caso, refirió que en uno de sus testimonios, Torres Tranquilino señaló que la persona que “los hurtó [inicialmente] fue la joven colombiana Mile Virginia Martín”. Y cierra recordando que fue ella la víctima a la que golpearon, torturaron, estrangularon y de quien abusaron sexualmente.

Tercero, la noche previa a los eventos y los hábitos de las víctimas. Con obstinado interés en detallar *ad nauseam* qué hacían las víctimas en las horas cercanas a sus homicidios y qué habrían consumido, desde días después de los hechos circularon profusamente en *Reforma*, *La Razón* y *El Universal* las versiones “oficiales” de que el departamento era usado para fiestas y el consumo de drogas, aunque sólo hasta el 14 de agosto *La Razón* confirmó que, en efecto, las víctimas consumían drogas, publicando documentos filtrados para fundamentar que “las cuatro mujeres y el fotógrafo asesinados, fueron sometidos a una serie de análisis toxicológicos. Como resultado, la Procuraduría concluyó que la activista Nadia Vera tenía residuos de marihuana en la sangre y el fotógrafo Rubén Espinosa tenía rastros de la misma sustancia, además de cocaína” (“Rubén Espinosa,... 2015).

Con esta información en la esfera pública, el crimen se explicaría por sí solo: Mile Virginia Marín, una colombiana prostituta y traficante de drogas, sentenció su destino al entablar relaciones con un hombre y abrir la puerta de su departamento a él y otros dos (los tres con “antecedentes penales”), quienes por robar las drogas que tenía bajo su posesión y algunos bienes más, torturaron y asesinaron a las cinco personas que había en el lugar. Las cuatro víctimas restantes, dos de las cuales consumieron marihuana y cocaína, fueron elementos incidentales: la saña fue contra la colombiana.

El grado de intervención del Estado: una cobertura construida con sus filtraciones

La versión del crimen que lo explica a partir de quién supuestamente era la colombiana y de su muerte violenta como destino inescapable para ella y quienes la frecuentaron aquel día, difundida por los medios noticiosos, se hilvanó con una cascada de pequeñas y grandes filtraciones, ilegales e ilegítimas,⁴⁶ de funcionarios relacionados con la investigación. En palabras de Gustavo Fondevila (17 de agosto de 2015), en el homicidio múltiple de la colonia Narvarte, la Procuraduría vendió “carne podrida” —como se dice en el oficio—, y no pocos medios se prestaron a transmitir “de manera casi perversa cualquier cosa que salga

⁴⁶ Si bien, de acuerdo con el marco legal mexicano, incluido el Código Penal Federal en sus artículos 210, 211 y 211 bis, filtrar información es una conducta ilegal, no puede aseverarse que toda filtración sea, a la vez, una conducta ilegítima. Esta diferenciación es pertinente, pues sería un error igualar filtraciones ilegítimas, por sus objetivos y consecuencias, como las del caso de la Narvarte, con la filtración de documentos de interés público, cuyo conocimiento genera beneficios a la sociedad y al sistema democrático (*whistleblowing* o denuncia pública).

del Búnker sin jamás analizar, ni contrastar (procedimiento mínimo y común de la prensa), buscar otros testimonios, ni mucho menos sopesar la relevancia periodística de lo que están difundiendo”.

Con esta muestra mediática como base puede establecerse la dimensión de las filtraciones de servidores públicos a los medios noticiosos. De cada diez notas sobre el crimen, tres se construyeron exclusivamente con filtraciones de “fuentes allegadas a la investigación”, mediante el “acceso a las indagatorias”. De las 203 notas de medios impresos, 59 (29%) son la reproducción de líneas dictadas desde el “Búnker” (como llaman a las oficinas centrales de la Procuraduría capitalina) o documentos emitidos desde allí. Para el caso de los medios de radiodifusión, el porcentaje es menor: 13% de las noticias en televisión y radio se construyeron con material filtrado.

Asimismo, en el caso de medios impresos, el comportamiento es similar en tres de los cuatro analizados. El 25% de las notas publicadas por *La Razón* incluían información filtrada a ese medio, mientras que el porcentaje para *El Universal* fue de 23% y para *Reforma*, de 34%. Sólo *Milenio* tuvo un porcentaje bajo de notas publicadas con información o documentos filtrados: 5%.

Las filtraciones no fueron, desde luego, la única herramienta de las autoridades para litigar el caso en los medios y convencer al público de que los hechos fueron como aseguraban, pero sí lo que ciertamente produjo mayor estigmatización de las víctimas, y el reforzamiento de los estereotipos y narrativas utilizados. Fotografías del lugar de los hechos y la vida privada de Mile Virginia Martín se difundieron de manera ilegal, así como documentos (peritajes, actas, testimonios) extraídos de los expedientes judiciales, como soporte de esta impresentable lógica comunicacional.

Un caso ilustrativo tiene que ver con los resultados de exámenes toxicológicos practicados a las víctimas. Dos semanas después de los eventos, el 14 de agosto, *La Razón* publicó un documento del expediente —FBJ/BJ1/T2/04379/1507— de la Fiscalía Central de Homicidios, firmado por la Dirección General de Servicios Periciales, sosteniendo que Nadia Vera tenía residuos de marihuana en la sangre y Rubén Espinosa rastros de la misma sustancia y de cocaína (“Rubén Espinosa,... 2015).

Entonces había crecido la presión social para incluir y agotar la investigación de las líneas que llevan a Rubén y Nadia, fotoperiodista y activista, respectivamente, desplazados de Veracruz por amenazas y agresiones de autoridades estatales. Exponer de la manera arriba señalada su supuesto comportamiento, si bien incongruente con lo sucedido, socialmente juzgado, demeritaba su condición de víctimas, desviando el foco de atención sobre el contexto de su salida de Veracruz, para dirigirlo al consumo de drogas.

Cabe preguntarse si la información difundida mediante filtraciones o actos legítimos de comunicación social, incluidos los supuestos resultados de los exámenes toxicológicos, realmente aportó algo beneficioso a la investigación o fue de interés para la sociedad. Esto se abordará más adelante.

Al paso de los meses, la política de comunicación social de las autoridades capitalinas mutó de varias maneras. En los días inmediatos a los sucesos, la Procuraduría capitalina difundió datos e informaciones preliminares relacionadas con la investigación. Luego, el flujo de información dependió tanto de lo que se difundía en conferencias de prensa, entrevistas y comunicados, como de las filtraciones, para finalmente dar paso a las filtraciones como fuente principal.

En cuanto a las filtraciones, si bien puede alegarse con cierta razón que en crímenes de esta

naturaleza, por la magnitud y consecuente publicidad, la fuente oficial es la primordial — cuando menos al principio— una expectativa es que con el paso del tiempo las fuentes periodísticas vayan ampliándose. Esto no sucedió. Durante los cuatro meses posteriores, la dependencia de la fuente oficial y sus filtraciones se mantuvo y, aún hoy, no se percibe que los medios noticiosos diversificaran sus fuentes.

La porosidad de la secrecía en las investigaciones llegó a tal grado que los medios periodísticos se convirtieron en la fuente a través de la cual las víctimas se enteraban del proceso penal. Por tal razón, a petición de éstas, la misma Procuraduría inició una investigación para sancionar a las y los responsables de las filtraciones: la investigación aparentemente concluyó con la consignación de un servidor público de la propia institución, aunque sin explicación ni detalle alguno sobre qué información extraída por él apareció en los medios.⁴⁷

Simultáneamente, en un juicio de amparo promovido por las víctimas se determinó que, en efecto, el Procurador Rodolfo Ríos, la Directora de Comunicación Social, María Elena Cárdenas Rodríguez, y el agente del ministerio público investigador eran los responsables directos del manejo de la información, por lo cual su filtración implicaba el desapego de sus obligaciones legales.

En su sentencia, la jueza tuvo como plenamente demostrado que la información publicada en diversos medios noticiosos provenía de la indagatoria, lo que en sus palabras “generó revictimización y estigmatización” de las personas víctimas e imputadas penalmente. No obstante, ésta fue impugnada por las autoridades capitalinas. Esta sentencia ya fue confirmada por un Tribunal Colegiado de Circuito, determinando la responsabilidad de las autoridades en las filtraciones.

En el marco de este juicio, en noviembre de 2015, cuando como medida cautelar se ordenó a la Procuraduría abstenerse de filtrar información del expediente o cualquier dato relacionado con el caso y, en diciembre, al ser procesado penalmente el funcionario de la Procuraduría señalado como responsable por las filtraciones, se percibió un descenso de las filtraciones publicadas. Desde entonces sólo han sido publicadas nueve notas en los cuatro diarios incluidos en este análisis. La cobertura, como pudo comprobarse, dependió de las filtraciones y de la fuente oficial.

Las autoridades omitieron sus responsabilidades, violando la ley al difundir información sobre casos penales: información ajena al interés público, deformación de la realidad y la valoración de los hechos

Seis días después de que a las familias se les comunicaron los resultados de los exámenes toxicológicos aplicados a las víctimas mortales, los documentos circulaban en la esfera pública. El noticiero entonces probablemente más visto, conducido por Joaquín López Dóriga en Canal 2 de Televisa y, posteriormente *La Razón*, publicaron documentos según los cuales Rubén y Nadia consumieron drogas el día anterior a su homicidio, sin reparar en el valor social de esta información, es decir, qué interés superior protegían al difundirla.

¿Es suficiente el argumento de que lo hicieron para que la sociedad conociera esa información? Para responder esta pregunta debe precisarse cuál es el beneficio superior que trae a la sociedad conocer este tipo de información; es decir, ¿realmente hay una conexión clara

⁴⁷ El 10 de diciembre de 2015, el procurador Rodolfo Ríos afirmó en conferencia de prensa que “hay una averiguación previa por el tema de las filtraciones, ya tenemos a un servidor público consignado por este tema y continúa el desglose para posible participación de más personas, los detalles no los puedo dar a conocer, lo único que sí es que ya hay una persona puesta a disposición de un juez penal por este tema”. El procurador, no obstante, “se negó a revelar la identidad y cargo del funcionario consignado aunque se presume estaba adscrito a la Fiscalía de Homicidios la cual llevó la investigación del caso”. Véase Cruz (10 de diciembre de 2015).

y patente entre el hecho de que dos de las víctimas supuestamente consumieran drogas y los hechos y delitos específicos cometidos en su contra?, más aún cuando quienes las consumieron, según la Procuraduría, no eran el objetivo de los perpetradores.

Si, en efecto, no hay bien superior social que deba protegerse ni un argumento determinante en favor de la publicación, ésta representa, por el contrario, una invasión desproporcionada de la privacidad de las familias de las víctimas, cuyos actos —el consumo de drogas, en este caso— recaían exclusivamente en su ámbito de mayor intimidad.

Y aparte de la información filtrada violatoria de la intimidad e integridad de las víctimas, se difundió otra que pudo afectar la conducción rigurosa de la investigación penal: por ejemplo, la declaración de Daniel Pacheco, el primero de los hombres detenidos, leída íntegramente al aire en una emisión de Radio Fórmula y con extractos en los cuatro diarios analizados, que publicaron también extractos filtrados de las declaraciones de los otros dos hombres bajo proceso.

¿Qué finalidad legítima perseguía la difusión del primer testimonio? Su reproducción pública sólo consolidó la narrativa mediática y los estigmas construidos sobre las víctimas (Daniel Pacheco alegó originalmente que fueron al departamento para tener relaciones sexuales con las víctimas y que la colombiana se dedicaba a la prostitución, dos hechos que no se han comprobado plenamente en la investigación penal), mientras que no contribuyó con la obligación de rendir cuentas que tienen las autoridades judiciales (razón que pudiera en algún punto validar la apertura de información). Además, esta información vulneró la integridad de las partes implicadas, así como el proceso mismo.

Durante las entrevistas que siguieron a la captura de Pacheco, el procurador Rodolfo Ríos evadió las preguntas de los periodistas acerca de la participación de otras personas en los hechos, arguyendo que no podía compartir esta información porque entorpecería la persecución y captura de otras personas responsables. Contradictoriamente, unos días después la Procuraduría a su cargo filtró el documento: sin más, lo que alegaba proteger con tanto celo el procurador pronto se hizo de total conocimiento público.

Este tipo de incongruencias muestra que la política comunicacional de la Procuraduría está viciada. Los nombres de las víctimas, por ejemplo, que esta instancia gubernamental protegía o difundía de forma arbitraria, sin un argumento sólido en favor de su publicidad o, por el contrario, de su reserva.

En los días inmediatos a los hechos, en diversas entrevistas de prensa y conferencias, el procurador Rodolfo Ríos exhibió una postura errática. Por un lado, afirmaba que no podía nombrar a las mujeres víctimas, por estricto apego “al protocolo de feminicidios” de la dependencia a su cargo, pero, por el otro, hacía referencia directa a Nadia, Yesenia y Alejandra, bien fuera en su relato de los hechos o respondiendo a preguntas de las y los entrevistadores, quienes para ese momento, era claro, ya contaban con las identidades de ellas, sin que esto motivara reproche alguno por parte del procurador.

Llama la atención, en particular, la identificación de Mile Virginia. Desde los primeros días se le refirió con nombres diversos, como “Nicole”, “la colombiana” o “Yesenia, la colombiana”. Si bien esto podría obedecer a la previsible confusión inicial, asignarle diversos nombres al gentilicio de “la colombiana” pudo ser una forma de generar suspicacia hacia ella, y así apuntalar la estigmatización y los estereotipos criminalizantes. Esta posibilidad toma más fuerza si se tiene en cuenta que en la investigación se asentó desde el primer momento que se encontraron documentos migratorios suyos en el departamento, mientras que, deformando esto de manera manifiesta, la Procuraduría daba cuenta a los medios de que ignoraba su identidad exacta.

La arbitrariedad comunicacional de la Procuraduría se hace patente de igual manera en la filtración de la imagen de las personas procesadas. En cuanto se informó públicamente de su aprehensión, el procurador afirmó que ésta no sería difundida, en estricto apego al debido proceso y a una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2012).⁴⁸ No obstante, ese compromiso con la confidencialidad de las personas implicadas se diluiría con la filtración de sus fotografías, incluida la de Daniel Pacheco tomada en el momento de su consignación al juez.

Por último, la política de comunicación de la Procuraduría deformó la realidad sobre lo que tenía asentado en su investigación en lo que respecta, por lo menos, a dos asuntos: 1) En diversas entrevistas, el procurador sostuvo que estaba plenamente sustentado en evidencias científicas que sólo los tres hombres detenidos y procesados estuvieron en el lugar de los hechos. En contraste, como se anotó antes, la evidencia científica señaló la presencia de un hombre que no es ni Rubén Espinosa ni alguno de los tres imputados. Y 2) también reveló lo que supuestamente se encontró en el departamento. En su primera conferencia de prensa aseguró que no había rastros de bebidas embriagantes o drogas en el departamento, lo que coincidió con la primera inspección ministerial, el mismo día del hallazgo (31 de julio de 2015). Sin embargo, pronto se desacreditó ante los medios esta versión: el 2 de agosto se dijo que en una segunda inspección habían hallado bolsas con drogas químicas y dispositivos electrónicos como celulares, computadoras y memorias USB.



Familiares, amigos y compañeros clausuran simbólicamente la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el 31 de julio de 2017

Homogeneidad de las notas

El análisis de la cobertura dada por los cuatro diarios al homicidio múltiple en la colonia Narvarte permite concluir que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se

⁴⁸ Recomendación 03/2012, donde el organismo comprobó la práctica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México de exhibir públicamente a personas imputadas y hasta a víctimas. Dentro de los casos recogidos, sirve como ejemplo el de un hombre que a quién se presentó ante los y las periodistas como responsable de delincuencia organizada y tráfico de personas menores de 18 años, mientras que, con base en las pruebas aportadas por el ministerio público, la autoridad judicial determinó un delito muy diferente: falsedad en documento público. La CDHDF acreditó otros 13 casos contra 50 personas exhibidas mediáticamente.

empeñó en apuntalar un mensaje en particular y los medios noticiosos en diseminarlo: originalmente, los atacantes se dirigían a Mile Virginia Martín, “la colombiana”, motivados por las drogas que ella tenía.

En lo que respecta a los medios impresos, de cada diez notas sobre el crimen analizadas, 6.7 sólo consultaron una fuente para obtener la información; a la vez, en seis se trata de una fuente oficial y en el restante 0.7 otro tipo de fuente (víctimas, representantes legales, testigos). En otras palabras, el 60% de las notas reprodujo textualmente la información de las autoridades (en algunas ocasiones identificadas, pero en la mayoría de los casos aludidas genéricamente). Y esta información conducía, sugería o concluía la narrativa del crimen, cuya causa era “la colombiana”.

En contraste, apenas 1.8 entradas utilizaron dos fuentes, 0.6 referirían tres o más, y no se aclaró la cantidad en las restantes 0.9 entradas. Sin embargo, esta pluralidad de fuentes no aseguró una narrativa más sofisticada ni complejizante, ni puso a prueba la versión oficial: de hecho, esto sólo sucedió en las pocas notas con tres fuentes o más, donde se incluye a las víctimas o sus representantes), mientras que en notas con dos fuentes de información, ambas eran autoridades cuya información coincidía.

Un ejemplo elocuente sobre esto es un reportaje de *La Razón*, una semana después de los hechos, que refiere haber accedido a testimonios asentados en el expediente —/BJ1/T2/4379/1507—, además de incluir una entrevista con el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), Édgar Elías Azar (“Caso Narvarte... 2015). Al ser consultado, el presidente del TSJDF desestimó las versiones en cuanto a “que el caso del multihomicidio de la Narvarte no puede tratarse sólo de un atraco, por el grado de violencia que se dio contra las víctimas”, pues “sí hay robos que se cometen con ‘saña y tortura’ contra las víctimas”.

Así, el diario afirma que el cuerpo de Mile Virginia Marín tenía huellas de estrangulamiento y escoriaciones diversas, con signos de abuso sexual, por lo que “las autoridades que investigan el múltiple homicidio de la colonia Narvarte determinaron que la persona con mayores lesiones fue la colombiana Mile Virginia Martín” (“Asesinos se ensañaron..., 2015).

Ahora bien, el comportamiento y enfoque de los diarios analizados es bastante similar. *La Razón*, uno de los que más notas publicó en el lapso de análisis —59 en total—, es de los que más cobertura dio a las fuentes oficiales: el 63% de sus entradas son reproducciones de lo declarado por autoridades. En el caso de *Milenio*, la dependencia es algo mayor: 67% de sus notas reproduce información que dieron a sus reporteros autoridades, aunque el número de notas es inferior. Para *El Universal*, el porcentaje de notas donde se citó como única fuente a autoridades fue de 58% y en *Reforma*, de 52%.

En promedio, cada nota analizada utilizó 1.23 fuentes. Esta mínima diversidad de fuentes en la cobertura de los medios impresos asienta la homogeneidad con la que se cubrió el caso.

La cobertura de los medios radiofónicos exhibe un patrón diferente, a juzgar por la muestra tomada para este análisis. Aunque cerca de la mitad de las notas sólo consultó la fuente oficial y reprodujo la información aportada por ésta, otra tercera parte dio voz a las víctimas o a sus representantes. Es decir, en particular en la radio, la cobertura fue más equitativa y plural: de cada diez notas, 4.5 reprodujeron la versión oficial y tres hicieron eco de otras voces.

Accesibilidad de los sujetos en el proceso penal: La sentencia que validó la narrativa mediática
El 19 de enero de 2017, la jueza Hermelinda Silva sentenció a Abraham Torres Tranquilino a 315 años de prisión por participar en los homicidios de Yesenia Quiroz, Mile Virginia Martín, Alejandra Negrete, Nadia Vera y Rubén Espinosa el 31 de julio de 2015, en un departa-

mento de la colonia Narvarte. Según ella, él es una de las tres personas que cometería los homicidios y huyó en un automóvil con 6,000 pesos y una maleta con drogas.

Sin embargo, más que un fallo que esclarece los hechos, expectativa establecida, como se citó antes, por el artículo 20 de la Constitución mexicana, la sentencia sólo subraya los hechos predominantes en la versión de la Procuraduría y omite abordar las lagunas no resueltas por ésta. La jueza hace suyos por completo los argumentos de la Procuraduría, dando peso significativo a las partes donde ésta se esforzó para darles notoriedad mediática y eludiendo considerar las dudas que dejó. En suma, la juzgadora no aporta en su sentencia información alguna que no se hubiera difundido antes.

Como es habitual, a la Procuraduría y a los medios noticiosos poco les importó, por ejemplo, la necesidad de dilucidar si en el homicidio participaron otras personas además de las imputadas, como indicó por lo menos uno de los testimonios, así como las evidencias científicas resultantes de peritajes en el lugar. Tampoco le importó a la juzgadora, quien apenas alude a esto, que es probable que hubieran sido dos (sin aclarar quiénes) las personas que cometieron la tortura, los homicidios y la violación de una de las víctimas, y otro u otros dos quienes vigilaron a las demás víctimas mientras esto sucedía.⁴⁹

Los medios y el ministerio público no se preguntaron sobre la finalidad de la supuesta carga de droga que robaron los procesados. La jueza tampoco: simplemente notó que si bien había rastros de la sustancia, el destino final de ésta no había sido determinado por la Procuraduría.

Al igual que la investigación, la sentencia judicial no explica quién ni cómo se cometieron los delitos: Abraham Torres Tranquilino fue condenado sin que se explicara y comprobara rigurosamente qué hizo en específico, más allá de *participar*.

La jueza no dudó, igual que la autoridad investigadora, de que los hechos se debieron “a la colombiana”. En su sentencia no hizo referencia a las constantes solicitudes de las víctimas en la etapa de investigación y en la de juicio para que se agotaran peritajes fundamentales sobre el contexto de violencia de género en los feminicidios, ni el relacionado con el activismo de Nadia Vera y la profesión de Rubén Espinosa, así como su posible relación con las amenazas que los obligaron a huir del estado de Veracruz.

Finalmente, así como la Procuraduría, la jueza omitió responder a los señalamientos sobre la saña con la que se cometió este crimen. Por lo contrario, su sentencia abunda en la información sobre el supuesto perfil y las actividades atribuidas a Mile Virginia Martín: una mujer colombiana que se dedicaba a la prostitución. Y detalla reiteradamente, tal cual se difundió en los medios, que el día de los hechos, por lo menos Rubén y Nadia habían consumido drogas.

Es difícil afirmar de manera contundente que la sentencia judicial resultó sólo de la narrativa mediática inducida desde la Procuraduría. Pero no puede dejar de advertirse que este homicidio múltiple fue sumamente mediatizado y que las prácticas de comunicación y la cobertura noticiosa fueron lo suficientemente robustas como para influir en la juzgadora. Como se ha visto en esta parte del informe, fueron cientos de publicaciones en algunos de los diarios y programas de radio y televisión más influyentes del país, con una tendencia evidente a generar una percepción estigmatizante y sesgada acerca de los hechos y las víctimas, a un grado tal que permite dudar de si la decisión judicial fue contaminada por un efecto corruptor.

⁴⁹ Causa penal 129/2015, Sentencia del 19 de enero de 2017, Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal.



TRIBUNALES PARALELOS Y EXHIBICIÓN
MEDIÁTICA DE LAS PERSONAS

TERCERA PARTE

ARTICLE 19

Modelo de Regulación Comunicacional y Pe- riodística con Pers- pectiva de Legalidad y Derechos Humanos

Se ha apreciado en el transcurrir del presente *Informe sobre la exhibición mediática de las personas* que existe una amplia gama de normas legales y éticas que enmarcan el papel de la comunicación institucional, los medios noticiosos y el periodismo en el orden democrático, en particular tratándose del conflicto penal institucionalizado a través del sistema de justicia.

A despecho de argumentos según los cuales toda contención del derecho a la información constituye censura y, en consecuencia, un ataque a la libertad de expresión, sucede que la comunicación institucional, los medios y el periodismo no pueden situarse al margen del Estado democrático de derecho, sino que dependen de él, en al menos tres sentidos que se interrelacionan entre sí: 1) no son posibles, plenamente, sin un contexto democrático; 2) dialécticamente, este contexto democrático sólo puede construirse con información de calidad y el pleno ejercicio del derecho a la información, de manera que tome como punto de partida la transparencia y la rendición de cuentas del servicio público, la responsabilidad social de los medios y el profesionalismo de las y los periodistas, y 3) la frágil lógica de contrapesos que sostiene a la democracia que se basa, en gran medida, en la capacidad de la sociedad para proteger el derecho a la información de todo actor que tienda a quebrantarlo, empoderando al mismo tiempo a aquellos que lo propicien, como es el caso de medios y periodistas.

Acerca de la justicia penal, puede concluirse, entonces, que en México, por un lado, el andamiaje legal nacional e internacional existente bastaría para armonizar el derecho a la información de todas y todos, con los derechos de la personalidad y el debido proceso de quienes protagonizan el conflicto penal. Y, por el otro, un síntoma más de su déficit democrático es no sólo la incapacidad de las instituciones públicas de lograr esa armonización, sino que su intervención directa en la inducción de los "tribunales mediáticos" la torna imposible.

La exhibición mediática de personas víctimas, detenidas o imputadas de un delito únicamente se explica en la atmósfera generalizada de impunidad y precaria cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos. No obstante, desde las instituciones y los medios pretende justificarse como una acción de "interés público" —al favorecer, pretendidamente, la denuncia y el acceso a la información, y prevenir e inhibir conductas delictivas—, y desde las empresas mediáticas y el gremio periodístico asumirse abiertamente como parte de las libertades de empresa y expresión. Al margen de su costo colectivo y, directamente, para

las personas afectadas, los "tribunales paralelos" "venden", lo cual bastaría, desde esta perspectiva, para reivindicar la libertad de consumirlos.

Atendiendo al objetivo del presente informe, si lo que se desea es remontar el estado actual de las cosas, hay en el mundo múltiples experiencias de las cuales aprender. Para las instituciones del sistema de justicia penal hay normas de cumplimiento obligatorio. Para medios y periodistas, estándares autorregulatorios integrales. En ambos casos, aunque con niveles diferenciados de exigibilidad, el propósito es que la información publicada se ciña, en sentido estricto, al interés público superior, dando prioridad a los derechos sobre la "espectacularización" de la justicia.

Esas experiencias dependen no de la voluntad —buena o mala— de aquellos(as) cuyas actividades norman, sino de una ingeniería más o menos desarrollada de procesos comunicacionales y editoriales que tenga fundamento en la legalidad y los derechos humanos.

En el terreno de la comunicación institucional, una muestra de gran interés y utilidad es la Instrucción 3/2005 sobre las Relaciones del Ministerio Fiscal con los Medios de Comunicación (2005), donde el Fiscal General del Estado español establece las pautas de publicación de información relativa a los casos que lleva, vinculantes para las y los fiscales.

El Fiscal comienza por asumir —citando como fundamento los más diversos ordenamientos— la obligación que le impone el derecho del público "a recibir información veraz", incluyendo la que genera la "administración de justicia", lo cual impone, a su vez, la publicidad del proceso legal, principio determinante para la consecución misma de la justicia (Instrucción 3/2005 sobre las Relaciones del Ministerio Fiscal con los Medios de Comunicación, 2005, I.1 y I.2).

También hace notar la legitimidad del interés público y la importancia de establecer los canales institucionales para satisfacerlo, formalizando y profesionalizando su relación con los medios de comunicación:

Siendo una realidad innegable que la sociedad actual demanda noticias sobre la actualidad judicial y que el ciudadano tiene derecho a conocer lo sustancial de los procesos que afectan al interés general, deben implantarse unos canales fluidos de información entre las instancias oficiales y los medios de comunicación (Instrucción 3/2005 sobre las Relaciones del Ministerio Fiscal con los Medios de Comunicación, 2005, p. 6).

Es así que:

El establecimiento desde la Administración de Justicia de canales de información que permitan un acercamiento a la prensa es una cuestión de enorme transcendencia para el normal desarrollo de una sociedad moderna, abierta, plural y democrática, con el fin de garantizar el derecho a la información veraz.

El Ministerio Fiscal debe articular unas relaciones con la prensa conforme a cánones de transparencia y claridad, posibilitando el acceso de los medios de comunicación —con las reservas y garantías necesarias— a los datos nucleares de los procesos penales en los que concurra interés informativo. La propia definición funcional del Fiscal acuñada por nuestra Constitución como defensor de los derechos de las y los ciudadanos le imbrica en esa obligación prestacional de proporcionar información sobre los procesos en curso para satisfacer el derecho de las y los ciudadanos a recibir información veraz (Instrucción 3/2005 sobre las Relaciones del Ministerio Fiscal con los Medios de Comunicación, 2005, II.1).

Llama poderosamente la atención el que se reconozca la importancia de la proactividad institucional para informar; es decir, no esperar la solicitud de información, sino proveerla sistemáticamente, en todos los casos, en gran medida para reducir prácticas que podrían, desde su punto de vista, generar desinformación:

El Fiscal, respetando los límites reseñados, ha de asumir un rol más activo en el desarrollo de esta facultad atribuida estatutariamente, debiendo tomar la iniciativa e informar en todos los casos de relevancia social desde el momento de la iniciación del proceso. Las fiscalías deberán pues fomentar unas relaciones fluidas con los medios de comunicación, como mediadores en el suministro de la información al público en una sociedad democrática.

Es un axioma que la realidad confirma a diario el de que cuando concurre interés informativo sobre un determinado proceso, los medios acaban por suministrar la información requerida, aunque sea a espaldas de las instancias oficiales.

Si el Fiscal no informa, otros lo harán en su lugar. Los medios de comunicación acudirán inexorablemente a las partes, que carecen de un estatuto que les obligue a ser imparciales. La ausencia de datos ciertos durante la instrucción penal fomenta la elucubración y la formulación de hipótesis respecto de los hechos ocurridos, cuando no la exposición de rumores o informaciones infundadas o interesadas o la publicación de documentos o declaraciones sumariales que cobran un sentido distinto separados del entramado global del sumario.

La información suministrada por el Fiscal siempre tendrá el valor añadido de su imparcialidad y de su alta cualificación jurídica (Fiscal General del Estado, 2005, II.2).

Luego, el documento establece los “Criterios generales sobre extensión y límites de la información a facilitar” (Fiscal General del Estado, 2005, parte IV), las “Pautas generales sobre información respecto de causas en fase de investigación preliminar o en fase de instrucción” (parte V), la posición del Ministerio sobre el acceso de los medios al juicio oral y el manejo de los registros audiovisuales de éstos (partes VI y VII), las protecciones a la intimidad y la propia imagen de las partes y otros intervinientes en el juicio oral (parte VIII), la publicidad en los casos de personas menores de 18 años (parte IX) y los cauces institucionales de transmisión de la información (parte X).

Dicha instrucción del Ministerio Fiscal español aporta, por último, 15 conclusiones (Fiscal General del Estado, 2005: parte XI), donde se hace evidente la búsqueda de equilibrios, en la cual se ha insistido a través de las páginas de este informe.

Entre otras cosas, dispone “una política abierta y transparente hacia los medios de comunicación, fomentando la remisión de información”; la designación, con este fin, de un fiscal portavoz, quien “se ocupará con carácter general de las relaciones con los medios de comunicación y de la transmisión de información”, y que la información aportada “ha de ser aséptica y objetiva, sin comprometer el principio de imparcialidad, con respeto a la dignidad de las personas” (véase partes II.1, III, IV.6)

Pero al mismo tiempo establece limitaciones que evidentemente persiguen evitar, justo, la mediatización de los procesos, incluidas la exhibición mediática de personas víctimas e imputadas de delito, como las de que “los Sres. fiscales se abstendrán de intervenir o de colaborar en publicaciones o programas que, separándose de un legítimo ejercicio del derecho a informar, se adentren en los perturbadores terrenos de los “juicios paralelos””; “la entrega a los medios de comunicación de escritos de calificación u otros dictámenes sólo podrá realizarse una vez presentados ante el órgano jurisdiccional”; y “a la hora de proporcionar información habrán de tener siempre presente los Sres. fiscales que el derecho a la presunción de inocencia que ampara al imputado le garantiza el ser tratado como inocente hasta tanto no haya recaído una sentencia firme condenatoria”.

En el mismo sentido, precisa que las informaciones de casos donde estén relacionadas personas menores de 18 años “deben tratarse con un cuidado especial para proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad”, oponiéndose los fiscales “a la captación y difusión de datos que permitan la identificación” de dichas personas “cuando aparecen como víctimas o testigos”; que “cuidarán también los Sres. Fiscales con carácter general que las informaciones que puedan proporcionar no generen efectos de victimización secundaria”, y que “durante la fase de instrucción no está vedada la transmisión de información sobre los hechos por los que se sigue el procedimiento y sobre las decisiones adoptadas, sino solamente la de datos que por afectar a la investigación puedan considerarse ‘sensibles’ o que puedan afectar de forma desproporcionada al honor de las personas”.

Como parte de las conclusiones de la instrucción aludida, el Ministerio Fiscal español prevé asimismo que

Los Sres. Fiscales, partiendo de que la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada admite grabaciones, cuando concurren causas debidamente justificadas de interés público a favor de una publicidad mediata limitada, y siempre que la naturaleza de la causa en la que se funde la decisión restrictiva lo permita (v. gr. orden público) no se opondrán a que se permita la asistencia de prensa con las modulaciones que resulten procedentes, [al tiempo que] como pauta general, no se opondrán a la grabación audiovisual de los juicios orales por los medios de comunicación, a no ser que las concretas circunstancias concurrentes lo desaconsejen por poder interferir el normal desarrollo del acto o por afectar de forma desproporcionada a otros intereses dignos de protección.⁵⁰

En un análisis comparado, otro ejemplo útil es el *us Attorneys' Manual* (United States Department of Justice, Offices of the United States Attorney, s/f), cuyo apartado “1-7.000 - Media Relations” sienta las reglas que los fiscales de Estados Unidos han de seguir en su relación con la prensa. Su objetivo, se reconoce en las primeras líneas, es armonizar “el derecho que tiene el público a saber de los casos penales, así como el derecho de la parte procesada a un juicio imparcial, y el interés del gobierno en administrar la justicia de forma efectiva”.

Dentro de las obligaciones de los fiscales vale la pena resaltar las que les imponen en este manual en los incisos que se mencionan a continuación:

- “Establecer una o varias personas como único(s) punto(s) de contacto para asuntos relacionados con la prensa” (inciso 1-7.220), a la vez que “la responsabilidad final sobre todos los asuntos relacionados con la prensa recaerá sobre el fiscal de los Estados Unidos” (inciso 1-7.210).
- Coordinarse para la comunicación en casos que trasciendan la jurisdicción inmediata del fiscal (incisos 1-7.320 y 1-7.330).
- Llevar a cabo conferencias de prensa, “incluso sobre asuntos que están bajo investigación” y no han sido llevados a sede judicial, cuando éstos se relacionen con “crímenes atroces o de naturaleza extraordinaria” sobre los que es necesario “asegurar a la sociedad que se están tratando de forma oportuna y eficazmente por la autoridad correspondiente” (inciso 1-7.401 C).
- “Tener particular cuidado (incluso en el caso anterior) para evitar cualquier afirmación o presentación que pueda perjudicar la imparcialidad de cualquier procedimiento subsecuente” (inciso 1-7.401 H).

⁵⁰ En México, la única norma semejante, aunque de alcance realmente limitado, que desde el título exhibe la persistencia de la vieja mentalidad inquisitiva y que lamentablemente permite, bajo determinadas circunstancias, los “tribunales mediáticos”, es el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público (2013), emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en abril.

- “Deberán hacerse comentarios sobre, o incluso revelar, la existencia de una investigación vigente” cuando la “comunidad necesite asegurarse de que se está investigando un incidente en particular, o cuando esta información sea necesaria para proteger el interés, la seguridad o el bienestar públicos” (inciso 1-7.530).
- “Excepto cuando ha sido ordenado por una corte, no deben impedirse esfuerzos legítimos de los medios de comunicación por fotografiar, grabar o transmitir desde una escena del crimen, desde los perímetros establecidos” (inciso 1-7.600 A); “con la autorización debida, apoyar a los medios de comunicación en las actividades de procuración de justicia” siempre y cuando “no esté prohibido por ley, no ponga en peligro a las partes ni las exhiba mediáticamente” (inciso 1-7.600 B); y “no entregar material de esta naturaleza a los medios sin previa aprobación judicial” (inciso 1-7.600 E).
- Asegurarse de que cada boletín emitido “contenga una afirmación explicando que los cargos son sólo una acusación y que la parte procesada es inocente hasta que se demuestre lo contrario” (inciso 1-7.600 C).
- Ceñirse a las leyes de transparencia y acceso a la información en lo que respecta a la materia criminal (inciso 1-7.700).

Por otra parte, para los casos de los medios noticiosos y el gremio periodístico, muestra de relevancia es el “Estatuto de redacción de la Agencia EFE” (2006), de España, el cual establece los derechos y deberes de los miembros de la redacción y los directivos, de cara al público, y entre diversos aspectos prevé la protección, en el ejercicio periodístico, de los derechos a la no discriminación (obligación 9), a la intimidad, el honor y la propia imagen (obligación 10) y a la presunción de inocencia (obligación 11), así como la protección a las víctimas, particularmente de delitos contra la libertad sexual y de terrorismo (obligación 12), y la consideración especial por tratarse de información relativa a niñas, niños y adolescentes, en la protección de su identidad (obligación 13), aparte de que “EFE nunca publicará informaciones de manera que inciten a la violencia o hagan apología de ella” (obligación 16).

En México, el único caso de perspectiva integral de derechos humanos del sistema de justicia penal de un medio específico es el recientemente publicado Código de Ética de La Voladora Radio (2017), en el que los miembros de esta emisora comunitaria del oriente del Estado de México, que transmite en el 97.3 de FM, se comprometen ante los radioescuchas a respetar “con especial diligencia”, la dignidad e integridad de las personas, y particularmente

los derechos de las niñas y las mujeres, el interés superior de la niñez, los derechos de las personas y comunidades indígenas, las comunidades culturales, las personas de la comunidad LGBTIQ, las personas con discapacidad y las personas migrantes, así como los de las personas imputadas y víctimas de delito o violencia, y toda persona o comunidad sometida a exclusión

En cuanto a reglas deontológicas autoimpuestas por periodistas, es digno de destacarse el Código de Ética de FOPEA (Foro de Periodismo Argentino, 2006), cuyo apartado IV, “Respeto por la ciudadanía”, asienta el respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, salvo cuando deba prevalecer el interés público del derecho a la información sobre la intimidad de una persona en particular (artículo 32); la no discriminación (artículo 33), la presunción de inocencia, asumiendo que “los pronunciamientos de las fuentes policiales no son suficientes para determinar culpas ni siquiera cuando tienen la forma de comunicados oficiales” (artículo 35) y que “siempre se debe buscar que la persona acusada de participar de un delito dé su visión de los hechos en la información” (artículo 36); la reserva de identidad de las personas víctimas (artículo 37) y la de personas menores de 18 años “involucrados en actos criminales” (artículo 39), aparte de “evitarse la publicación de suicidios”, en general (artículo 40).

Finalmente, aunque no directamente relacionado con la justicia penal, un precedente atenable porque hasta cierto punto abarca las expectativas comunicacionales y periodísticas consensuadas de una institución pública de seguridad, los medios noticiosos y las y los periodistas, es el Green Book. MOD Working Arrangements with the Media Throughout the Full Spectrum of Conflict (2013), donde el Ministerio de Defensa británico establece —desde 1958, con actualizaciones hasta 2013— las reglas de atención a la prensa en caso de operaciones militares.

Con base en lo expuesto y las referencias aportadas en estas páginas, el presente informe concluye proponiendo, a su vez, una serie de pautas deontológicas que funcionen como punto de partida para el establecimiento de políticas comunicacionales, para el caso de las instituciones, de las organizaciones editoriales y periodísticas, de los medios noticiosos y de las y los periodistas, con perspectiva de derechos humanos de la justicia penal, en busca de esta meta primordial: el cese definitivo de la exhibición mediática de personas víctimas, detenidas e imputadas de delito, como una precondition de la democracia.

A. Pautas para la comunicación institucional

Es crucial que en las instituciones protagónicas del sistema de justicia penal la política de comunicación se base, de forma expresa, en los tratados internacionales y las leyes nacionales y locales, así como, en forma especial, en la ley orgánica, el reglamento y otras disposiciones de la entidad pública de la que se trate.

Lo anterior ha de quedar plasmado en declaraciones, lineamientos, códigos, protocolos y reglas precisas, dirigidas por principios generales y específicos relacionados con derechos humanos determinados, como, en este caso, a la información que tienen todas las personas, y los de personalidad y al debido proceso del que gozan quienes protagonizan el conflicto penal.⁵¹

De modo que esta política comunicacional sea vinculante para todas y todos los funcionarios, o sea, de cumplimiento obligatorio, ha de establecerse en una disposición oficial prevista en ley orgánica —en México, los acuerdos son una de las formas habituales—, que incluya el fundamento normativo; los compromisos asumidos por la institución a partir de su responsabilidad constitucional de transparencia y rendición de cuentas; las reglas en sí

⁵¹ Si bien se reduce al asunto de publicidad oficial, una materia en apariencia indiferente a la mediatización de los procesos penales, puede considerarse un avance el que anualmente la Secretaría de Gobernación publique en el *Diario Oficial de la Federación* un Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal". Por ejemplo, el capítulo XIII del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2017 (2016) está dedicado a los derechos humanos, estableciendo que los programas y campañas comunicacionales "deben incluir en sus programas anuales y campañas, contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como erradicar roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación, violencia de género, familiar o motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (artículo 62) y ser elaborados "bajo una perspectiva de género, incluyente y plural que fomente la participación ciudadana, así como procurar la capacitación del personal de sus áreas de comunicación social, con la finalidad de que generen contenidos que contribuyan a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el marco del Programa Nacional por la Igualdad y la No Discriminación" (artículo 63). Ciertamente, la exhibición mediática directa e indirecta de personas que realizan habitualmente las fuerzas armadas, la Policía Federal y la Procuraduría General de la República viola sistemáticamente estos acuerdos.

mismas; los sujetos obligados en cada caso; los mecanismos de comunicación; los mecanismos de recepción de quejas o denuncias, y su desahogo formal; las sanciones administrativas y el proceder institucional en caso de violación de la ley o de los derechos humanos por actos comunicacionales de sus servidores públicos, y los mecanismos de formación, actualización y especialización profesional en la comunicación institucional.



Un periodista cubre la discusión del dictamen sobre Publicidad Oficial en la Cámara de Diputados, 3 de abril de 2018. (Foto: ARTICLE 19)

Al mismo tiempo debe contener un enfoque de derechos de las niñas y las mujeres, del interés superior de la niñez, de y los derechos de las personas indígenas, migrantes, con discapacidad y pertenecientes a la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, así como prever mecanismos integrales de accesibilidad.

Por último, en la medida en la que dicha política se alinee con las expectativas legítimas de los medios y las y los periodistas, y sea conocida y enriquecida por éstos, tendrá mayores posibilidades de éxito.

En todo caso, para diseñar e implementar una política institucional de comunicación con perspectiva de derechos humanos, pueden resultar útiles las siguientes pautas generales:

1. El respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos es inherente al ejercicio del poder público, así como la actuación ante su violación y la protección a las víctimas de dicha violación. Todos(as) los(as) funcionarios públicos son sujetos obligados.
2. La rendición de cuentas, la transparencia y la legalidad institucionales deben “transversalizar” la comunicación institucional, al ser precondition para garantizar el derecho humano de todos y todas a la información, particularmente en lo que respecta al sistema de justicia penal.
3. El principio de publicidad es, a su vez, un prerrequisito de la justicia penal.
4. Lo anterior implica, del mismo modo, la protección proporcional de los derechos de la personalidad y el debido proceso de quienes protagonizan el conflicto penal como

personas víctimas o imputadas de un delito, así como testigos. La exhibición mediática de tales personas quebranta sus derechos humanos, al igual que el derecho del público a la información, aparte del efecto corruptor de la justicia que produce. En el mismo sentido, suele ser una práctica distorsionadora de la realidad que legitima y justifica la impunidad. Es, en suma, violatoria de los derechos humanos y quien interviene en ella se hace responsable de tal violación.

5. Son centrales, al respecto, los derechos a la dignidad y la integridad humanas, así como a la no discriminación, al no sometimiento a tratos inhumanos, crueles o degradantes, a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos personales. Toda política de comunicación institucional ha de respetarlos.

6. Las personas víctimas de la violencia y el delito, además de los derechos indispensables para su protección y resarcimiento, gozan de otros derechos, de protección especial derivada de su condición o de si son niñas, niños y mujeres, o indígenas, migrantes, con discapacidad o pertenecientes a la comunidad a la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. Aquellas que están expuestas en el espacio público serán especialmente amparadas.

7. La comunicación institucional ha de prever normas prioritarias que hagan efectivo el principio de publicidad en los casos de violaciones graves a los derechos humanos, atendiendo al interés público general sobre cualquier otra consideración. Al respecto, las autoridades se apegarán a sus obligaciones generales y específicas de transparencia y acceso a la información establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015).

8. Además de los canales habituales para garantizar el derecho a la información del público, han de establecerse canales determinados para proveer sistemáticamente de información a los medios noticiosos y a las y los periodistas —incluyendo voceros especializados, lo mismo en las sedes institucionales que, por ejemplo, en escenas de los hechos o sitios de intervención policial, pericial o ministerial—, echando mano de todos los recursos y plataformas tecnológicas de comunicación.

9. Establecer oficinas y voceros especializados que actúen como único punto de contacto con los medios de comunicación y sean los responsables legales por las acciones violatorias de las obligaciones de comunicación institucional.

10. Es obligado —y desde luego estratégico— promover la cobertura periodística de las audiencias públicas que conforman el procedimiento penal, lo mismo desde las instituciones policiales que desde las de procuración y administración de justicia.

11. Realizar conferencias de prensa u otras acciones de comunicación proactiva, aun sobre asuntos en investigación y que no han sido llevados a sede judicial, cuando se relacionen con hechos en los que se puedan presumir violaciones graves de los derechos humanos u otro tipo de hechos sobre los cuales sea necesario asegurar a la sociedad que la autoridad está tratándolos de forma oportuna y eficaz.

12. Evitar vías informales de comunicación, así como prevenir y sancionar de oficio, por responsabilidad administrativa, civil y penal, su utilización —incluido el acceso de terceros a las comunicaciones institucionales por radiofrecuencias, propiciado por funcionarios(as)—, particularmente cuando producen la violación de los derechos de quienes protagonizan el conflicto penal o inducen "tribunales paralelos".

13. Prohibir, prevenir y sancionar de oficio cualquier forma de intercambio económico entre periodistas y funcionarios(as), así como la entrega a medios y periodistas de información sustraída de manera ilegal o que pueda comprometer los derechos humanos de quienes intervienen en el conflicto penal como víctimas, imputados(as) o testigos.

14. El acceso de personas ajenas al lugar de los hechos o de intervención a causa de un acto delictivo, incluidos periodistas, puede producir daños a la justicia y a otros derechos humanos de las personas víctimas, detenidas e imputadas, por lo cual ha de prohibirse, estableciendo áreas claramente delimitadas fuera de las cuales el público y las y los periodistas tienen total derecho a permanecer. En cambio, las solicitudes de información han de ser atendidas con diligencia por el vocero designado en el lugar.

15. Las conferencias, los comunicados y otras prácticas comunicacionales semejantes deberán evitar cualquier forma de exposición mediática de personas. En todo caso, la información aportada debe ser oportuna, veraz y contextual.

16. Evitar la politización de los casos penales o su aprovechamiento comunicacional con fines políticos.

17. La comunicación institucional garantizará el derecho del público a conocer de casos donde estén implicados específicamente servidores públicos, quienes lo hayan sido o quienes estén postulándose a cargos públicos. Que sea revelada su identidad no equivale a atentar contra su derecho a la dignidad.



Periodistas durante la presentación del proyecto artístico "Palabras a Prueba de Balas", Casa del Poeta, 6 de junio de 2018 (FOTO: ARTICLE 19)

18. Deben evitarse y sancionarse las informaciones o mensajes que inciten o hagan apología del odio, la violencia, el delito o la criminalización de personas o grupos sociales —de hecho, esto constituye un acto discriminatorio, al igual que el uso de mote, adjetivos ofensivos e imágenes denigratorias, todo ello propio de los "juicios mediáticos".

19. Han de evitarse igualmente los discursos, enfoques y lenguajes que refuercen estereotipos machistas y sexistas, raciales, de clase, religiosos y de condición legal, entre otros.

20. La prevención social de la violencia y el delito, tanto como la cultura de paz social, son parte transversal de toda política de comunicación con perspectiva de derechos humanos.

21. Establecer procedimientos concretos de coordinación entre fiscalías (federales y estatales), y entre éstas y otros actores del procedimiento penal, para que la comunicación en casos que sobrepasen una jurisdicción específica sea oportuna, clara y eficaz.

22. Permitir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública gubernamental de las personas, atendiendo en toda solicitud al principio de máxima publicidad y limitándose a negar el ejercicio de este derecho en los casos estrictamente necesarios y bajo los procedimientos contemplados por la ley (pruebas de daño e interés público).

B. Pautas para los medios noticiosos

La libertad de expresión y el derecho a la información sólo pueden ejercerse de forma plena en un contexto democrático. Los medios noticiosos y las y los periodistas son actores centrales en este proceso, al menos en dos vías: 1) como agentes determinantes para la construcción y consolidación de este contexto, o su precarización, y 2) como beneficiarios directos de él o, bien, víctimas de su fragilidad. Es por ello que la justificación de que los "tribunales paralelos" "venden" noticias termina siendo riesgosa y paradójica. Al exhibir mediáticamente a las personas que protagonizan el procedimiento penal, a través de la inducción institucional, atentan contra la legalidad y los derechos humanos, dañando el corazón mismo del Estado de derecho, que es la justicia. Y, al hacerlo, debilitan el orden democrático que propicia el ejercicio de sus libertades. Hoy esto es más importante que nunca, a la luz de las decenas de ataques contra medios y de periodistas que han sufrido censura, amenazas, lesiones, tortura, secuestro, desaparición, desaparición forzada, homicidio o exilio a lo largo del país, en el contexto de ataques orquestados o ejecutados en gran medida precisamente por servidoras y servidores públicos.



Familiares, amigos y reporteros, dieron el último adiós al periodista de nota roja, Gregorio Jiménez de la Cruz. Coatzacoalcos, Veracruz, 12 de febrero de 2014 (Foto: Agencia Cuartoscuro)

Por razones fundamentales de respeto a la ley y a la dignidad de las personas, servicio al público, y su propia seguridad y viabilidad como empresas de la información, los medios requieren sistemas de procesos editoriales complejos, que establezcan estándares mínimos de calidad de sus noticias.

Siendo importantes, los códigos de ética no bastan por sí solos. Son apenas el listado de valores, principios y compromisos expresados al público, que para ser cumplidos requieren la definición precisa de un conjunto de procesos que van desde la definición del perfil editorial y la arquitectura editorial de cada medio, hasta sus agendas, enfoques, y producción y publicación de contenidos, pero también los mecanismos para canalizar integralmente y con transparencia comentarios, observaciones, recomendaciones y quejas del público, de modo que satisfagan sus expectativas y aporten pedagogía interna para el mejoramiento continuo.

La calidad, profesionalismo y reputación de un medio noticioso se relacionan directamente con la calidad, rigor y eficacia de su sistema de procesos editoriales, en particular si éstos se hallan alineados con el respeto a la legalidad y los derechos de las personas tanto en general, como en el caso del ámbito penal. Así, un medio que es funcional para los "tribunales paralelos", al denigrar a las personas se denigra a sí mismo y a sus periodistas, revelando al público su grado de instrumentalización por parte del sistema de justicia penal y las peores facetas de éste.

Los sistemas de procesos editoriales se asientan en códigos y manuales, y su grado de entendimiento, aceptación y cumplimiento por parte de las y los periodistas y las y los directivos depende en gran medida de cuánto éstos participaron en su definición y operación. Al ingresar y permanecer en un medio determinado, las y los periodistas y directivos deben obligarse a respetar esos procesos y sus delimitaciones éticas, exigiendo al mismo tiempo su cumplimiento por parte del mismo medio.

Conviene tener presente que, ineludiblemente, la calidad de las condiciones laborales, de desarrollo profesional y de seguridad que cada medio provea a las y los periodistas determinarán también la viabilidad de sus sistemas deontológicos.

Por otra parte, al ser un mecanismo autorregulatorio, cada medio asumirá voluntariamente sus sistemas de cara al público, motivándolo a la retroalimentación con comentarios, observaciones, solicitudes y quejas, y enriqueciendo continuamente, con esa base, sus estándares de calidad, como se mencionó antes.

Todo ello tiene también un carácter estratégico: frente al creciente poder de los medios no industriales y ciudadanos, la oferta de los medios noticiosos industriales puede lograr competitividad con base en su profesionalismo, credibilidad y legitimidad social.

A continuación, unas sencillas pautas útiles para que los medios noticiosos avancen hacia la implementación de normas deontológicas con perspectiva de derechos humanos, pudiendo así servir mejor a su público, asegurándose, a la vez, de respetar plenamente la dignidad e integridad de quienes afrontan conflictos penales:

1. El respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos, así como la denuncia sistemática de su violación —de forma especial frente a casos de abuso de autoridad, detención arbitraria, negación de la justicia, tortura y tratos inhumanos, crueles o degradantes, desaparición forzada y ejecución extrajudicial— es inherente a la responsabilidad social de los medios noticiosos. En esto reside su función de supervisión ciudadana del ejercicio del poder público, señaladamente hacia las instituciones del sistema de justicia penal.

2. Un mayor grado de independencia respecto de sus fuentes y anunciantes permitirá a cada medio cumplir de mejor manera su responsabilidad como instrumento democrático y social de rendición de cuentas.
3. La oportunidad, veracidad y contextualización de la información, al tiempo que su verificación y el contraste de fuentes —donde las relacionadas con el conflicto penal resultan obligadas frente a la “versión oficial”— son aspectos ineludibles de la calidad noticiosa.
4. Pero la ética profesional y empresarial de un medio no se reduce a su independencia respecto de las fuentes y los anunciantes —incluidos, por supuesto, las del sistema de justicia penal—, ni a la veracidad de la información, sino que se extiende al grado de respeto por la dignidad e integridad de las personas, en especial cuando se hallan vulnerables al protagonizar un conflicto penal.
5. El ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión son la plataforma democrática que posibilita la existencia misma del medio noticioso, al igual que, en el caso del sistema penal, la exigencia del principio de publicidad. Esto es particularmente relevante tratándose de violaciones graves a los derechos humanos. Pero en absoluto implica la participación en los “tribunales paralelos” ni mucho menos la pretendida exoneración mediática de las y los funcionarios públicos que podrían hallarse implicados(as). En consecuencia, el medio debe abstenerse y desautorizar a sus periodistas de participar en la exhibición mediática de personas víctimas, detenidas o imputadas de delito, así como en la legitimación de posibles violadores de derechos humanos, no sólo por el impacto que esta práctica tiene en los derechos del público y de tales personas, sino por su efecto corruptor del proceso penal y la justicia toda.
6. Lo anterior implica celo especial en la protección de los derechos de la personalidad y el debido proceso de quienes protagonizan el conflicto penal, así como en la denuncia de su violación. Atentar desde el periodismo contra los derechos a la dignidad y la integridad humanas, así como a la no discriminación, al no sometimiento a tratos inhumanos, crueles o degradantes, a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos personales, no viola los derechos humanos por sí mismo, pero permite consumir su violación por parte de las instituciones.
7. Las personas víctimas de la violencia y el delito, además de los derechos indispensables para su protección y resarcimiento, gozan de otros adicionales derivados de su condición, en especial si son niñas, niños y mujeres, o indígenas, migrantes, con discapacidad o pertenecientes a la comunidad LGBTIQ; más aún, si esas personas están expuestas en el espacio público. Es función de los medios proteger sus derechos y denunciar su violación, considerando que la condición de víctimas no la tienen nada más las y los afectados directamente por el delito, sino su círculo íntimo.
8. Aparte de los referidos a la presunción de inocencia y la defensa, las personas detenidas, imputadas y bajo proceso gozan también de garantías adicionales, en particular tratándose de niñas, niños, mujeres o indígenas, migrantes, con discapacidad o pertenecientes a la comunidad LGBTIQ. Esto exige especial celo de los medios tratándose de aquellas que están siendo detenidas.
9. Para lograr el indispensable equilibrio noticioso que da sustancia a la veracidad y la ética, es obligada la cobertura periodística de las audiencias públicas que integran el procedimiento penal, poniendo el énfasis en el desempeño de los actores institucionales participantes —policía, servicio forense, Ministerio Público, asesoría jurídica de la víctima, defensa, unidades de evaluación y supervisión de medidas cautelares,

órganos jurisdiccionales y el sistema penitenciario—, el respeto a los derechos humanos de las partes y los argumentos y elementos probatorios aportados por éstas.

10. La “espectacularización” de los hechos noticiables transgrede la ética periodística, al ser funcional para la violación de los derechos humanos y tener un efecto corruptor del proceso penal y la justicia en su conjunto.

11. Las filtraciones de información han de dar pie a la investigación periodística y nunca ser presentadas como sustituto de ésta. En este caso, es de primera importancia la transparencia acerca de las fuentes y la forma en la que tal información se reunió. De ninguna manera se justifica con las filtraciones las violaciones a los derechos humanos en los términos referidos en las presentes pautas.

12. Las versiones oficiales, a través de conferencias, comunicados o entrevistas formales o informales, deben ser publicadas transparentando en lo posible la fuente o, excepcionalmente, respetando el derecho de ésta a la confidencialidad, pero dando cuenta de ello al público.

13. Los medios noticiosos han de prohibir, prevenir y sancionar cualquier forma de intercambio económico entre sus periodistas y directivos, y las y los funcionarios, así como la recepción de información sustraída de manera ilegal o que pueda comprometer los derechos humanos de quienes intervienen en el conflicto penal como víctimas, imputados o testigos.

14. La implementación de la cláusula de conciencia de los periodistas y el respeto de confidencialidad de las fuentes son componentes éticos ineludibles. Someter a las y los periodistas a la cobertura de agendas con enfoque de nota roja o infoentretenimiento amplía su vulnerabilidad, al exponerlos(as) al descrédito público y a amenazas adicionales a su integridad personal.



Integrantes del Movimiento con Justicia y Dignidad estuvieron presentes durante la reunión de la comisión en que aprobó en lo general la Ley General de Víctimas en el Senado de la República. Ciudad de México, 24 de abril de 2012 (Foto: Agencia Cuartoscuro)

15. Deben diferenciarse las opiniones respecto de las informaciones noticiosas.

16. Habrá de evitarse todo tipo de contenidos periodísticos de información u opinión que inciten o hagan apología del odio, la violencia, el delito o la criminalización de personas o grupos sociales; tal práctica es discriminatoria, lo mismo que el uso motes, adjetivos ofensivos e imágenes denigratorias, todo esto habitual en los "juicios mediáticos".

17. Han de evitarse igualmente los enfoques, lenguajes y contenidos periodísticos que refuercen estereotipos machistas y sexistas, raciales, de clase, religiosos y de condición legal, entre otros.

18. El denominado "periodismo narrativo" no será licencia para afectar la dignidad e integridad de las personas, sea cual sea el estatus de éstas ante la ley penal, ni mucho menos para hacer apología de la violencia, el delito o la violación de los derechos humanos.

19. El aporte a la prevención social de la violencia y el delito, tanto como a la construcción de paz social, son parte de la ética de los medios noticiosos socialmente responsables.

20. Los fundamentos deontológicos del medio deben ser del dominio público, para que la ciudadanía pueda exigirle su cumplimiento cabal, aparte de garantizar, obviamente, el derecho de réplica y rectificación.

21. El establecimiento de mecanismos externos de rendición de cuentas, como la defensoría de la audiencia, es clave para que el medio sea capaz de garantizar el cumplimiento de todo lo anterior, como resultado directo del establecimiento de procesos editoriales con perspectiva de derechos humanos.



Javier Sicilia acudió a Los Pinos donde el jefe del Ejecutivo celebró la publicación de la Ley de Víctimas en el Diario Oficial de la Federación. Enero 9 de 2013 (Foto: Agencia Cuartoscuro)

C. Pautas para las y los periodistas policiales y judiciales

En un régimen democrático, las y los periodistas son un inapreciable capital social. Si son profesionales, poseen el instrumental para contribuir con la materialización de la libertad de expresión y el derecho a la información de los cuales goza la ciudadanía. Y tratándose de la supervisión del poder público y, en especial, del desempeño del sistema penal y la calidad de la justicia, lo anterior adquiere una dimensión vital.

El profesionalismo no es un factor que dependa únicamente de la formación profesional universitaria originaria ni de la voluntad individual de cada periodista, sino de las condiciones de desarrollo personal y profesional de su comunidad, su gremio y los medios.

Para que esto sea posible, es necesaria vocación y capacidad organizativa. Un periodista vinculado, por ejemplo, a una comunidad, una red, una asociación, un sindicato, un colegio u otra entidad gremial tendrá mayores posibilidades de empoderamiento tanto en su desempeño profesional como en su relación con las empresas industriales de medios, así como en su aptitud para diversificar sus oportunidades laborales y realizar emprendimientos. Aparte, estará más seguro, porque al ser, virtualmente, un defensor de los derechos humanos, su grado de exposición a las fuentes de violencia de hoy día en México es elevado y debe disponer de redes protectoras.

El mito del periodista lobo estepario hoy está descartado. Las redes de periodistas, sea cual sea su naturaleza, son el espacio óptimo para su ejercicio profesional sostenible y seguro, además de que le permite desarrollarse con base en los referentes deontológicos construidos, asumidos y actualizados en comunidad, al margen de los que pudiera seguir obligatoriamente si acaso trabajase en un medio con sus propios mecanismos deontológicos. En última instancia, una de los estímulos más poderosos puede ser la sanción entre pares.

A continuación, un breve conjunto de pautas que permitirían tomar este derrotero con la mayor certeza ética:

1. El respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos, así como la denuncia sistemática de su violación —por ejemplo, ante abusos de autoridad, detenciones arbitrarias, negación de la justicia, tortura y tratos inhumanos, crueles o degradantes, desaparición forzada y ejecución extrajudicial—, es parte esencial de la responsabilidad social del/la periodista. De lo anterior depende el cumplimiento cabal de su evidente función supervisora, desde la ciudadanía, sobre el ejercicio del poder público, ante todo en el sistema penal.
2. Un mayor grado de independencia respecto de sus fuentes permitirá que el/la periodista desempeñe mejor su función, haciendo visibles los problemas estructurales y colaborando de esta manera para que sean atendidos.
3. La oportunidad, veracidad y contextualización de la información, su verificación y la contrastación de fuentes —que en el caso de las relacionadas con el conflicto penal hacerlo resulta obligado frente a la “versión oficial”— son fundamentales para la calidad de las noticias.
4. La ética profesional, sin embargo, no se limita a la independencia del/la periodista ante las fuentes —incluidas las del sistema de justicia penal—, ni a la veracidad de su información, sino también abarca el respeto a la dignidad e integridad de las personas, sobre todo si éstas se encuentran vulnerables al ser parte de un conflicto penal.

5. El ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión son la base que permite el pleno ejercicio periodístico, al igual que, en el caso del sistema penal, la exigencia del principio de publicidad. Esto es aún más esencial tratándose de violaciones graves de los derechos humanos. Pero no equivale a ser parte de los "tribunales paralelos" ni, por lo contrario, a la pretendida exoneración mediática de las y los funcionarios públicos que estarían implicados. El/la periodista debe abstenerse de participar en la exhibición mediática de personas víctimas, detenidas o imputadas de un delito, así como en la legitimación de posibles violadores de los derechos humanos, no sólo por el impacto que esta práctica tiene en los derechos del público y de tales personas, sino por su efecto corruptor del proceso penal y la justicia en su conjunto.

6. Lo expuesto anteriormente implica especial cuidado en la protección de los derechos de la personalidad y el debido proceso de quienes protagonizan el conflicto penal, así como en la denuncia de su violación. Afectar desde el periodismo los derechos a la dignidad y la integridad humanas, así como a la no discriminación, al no sometimiento a tratos inhumanos, crueles o degradantes, a la privacidad, a la propia imagen y a la protección de datos personales, no viola los derechos humanos en sí mismos, pero contribuye a consumir su violación desde las instituciones.

7. Las personas víctimas de la violencia y el delito, además de sus derechos a la protección de la justicia y la restauración, gozan de garantías específicas si son niñas, niños y mujeres, o indígenas, migrantes, con discapacidad o pertenecientes a la comunidad LGBTIQ. Más aún si están expuestas en el espacio público. El/la periodista ha de proteger sus derechos y denunciar su violación, considerando que la condición de víctimas no la tienen solamente las y los afectados directamente por el delito, sino quienes integran su entorno más personal.

Además de los derechos a la presunción de inocencia y a la defensa, las personas detenidas, imputadas y bajo proceso gozan de otras garantías tratándose de niñas, niños, mujeres o indígenas, migrantes, con discapacidad o pertenecientes a la comunidad LGBTIQ. Esto exige atención periodística cuando aquellas están siendo detenidas.

8. El equilibrio noticioso, indispensable para lograr la veracidad, se logrará mediante la obligada cobertura periodística de las audiencias públicas durante el transcurso del proceso penal, resaltando el papel de los actores institucionales que intervienen —policía, servicio forense, Ministerio Público, asesoría jurídica de la víctima, defensa, unidades de evaluación y supervisión de medidas cautelares, órganos jurisdiccionales y el sistema penitenciario—, el respeto a los derechos de las partes y la calidad de los argumentos y elementos probatorios aportados por éstas. En el lapso entre la noticia criminal y, si es el caso, la privación de libertad por sentencia condenatoria, las personas se encuentran especialmente vulnerables, de ahí la importancia del seguimiento reporteril.

9. La "espectacularización" de los hechos noticiables viola la ética periodística, al ser funcional para la violación de derechos humanos y producir un efecto corruptor del proceso penal y la justicia.

10. Las filtraciones de información han de dar pie a la investigación periodística y no ser presentadas como tal. Es de gran importancia, en este caso, la transparencia acerca de las fuentes y la forma en la que dicha información fue allegada. De ninguna manera se justifican las violaciones de los derechos humanos con las filtraciones, en los términos referidos en las presentes pautas.

11. Las versiones oficiales, obtenidas en conferencias, comunicados o entrevistas formales o informales, deben ser publicadas transparentando en lo posible la fuente o, de forma excepcional, respetando el derecho de ésta a la confidencialidad, pero dando cuenta de ello al público.

12. El/la periodista evitará todo intercambio económico con funcionarios(as), así como recibir información sustraída de manera ilegal o que pueda comprometer los derechos humanos de las partes que intervienen en el conflicto penal.

13. La reivindicación de la cláusula de conciencia y el respeto de la confidencialidad de las fuentes son parte de los recursos del/la periodista para mantenerse apegados a la deontología profesional.

14. El/la periodista está obligado, por principio ético, a diferenciar con toda claridad sus opiniones de las informaciones que aporte.

15. Buscará eludir, asimismo, todo tipo de enfoques y contenidos periodísticos que inciten o hagan apología del odio, la violencia, el delito o la criminalización de personas o grupos sociales. Esta última práctica es discriminatoria, lo mismo que el uso de adjetivos ofensivos e imágenes denigratorias, todo ello habitual en los "juicios mediáticos".

16. Procurará evitar igualmente los enfoques, lenguajes y contenidos periodísticos que refuercen estereotipos machistas y sexistas, raciales, de clase, religiosos y sobre condición legal, entre otros.

17. La contribución desde el periodismo a la prevención social de la violencia y el delito, tanto como a la construcción de la paz social, son parte de la deontología del periodista profesional.

18. El/la periodista favorecerá el derecho de réplica y rectificación del público, evitando denostar a quienes lo ejercen.

19. El denominado "periodismo narrativo" no será licencia para afectar la dignidad e integridad de las personas, sea cual sea su estatus ante la ley penal, como tampoco para hacer apología de la violencia, el delito o la violación de derechos humanos.



Autoridades resguardan una escena crimen donde fueron encontrados los cuerpos de tres personas en Culiacán, Sinaloa, el 4 de abril de 2017. (Foto: Agencia Cuartoscuro).

Referencias Bibliográficas

Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2017 (2016), Secretaría de Gobernación.

Agencia EFE (2006), “Estatuto de redacción de la Agencia EFE”. Recuperado de: <https://goo.gl/IXrdJ8>

Amparo en revisión 168/2011. ¿Se debe dar acceso a las víctimas a la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, relativa a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco? (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 30 de noviembre de 2011).

Amparo directo en revisión 517/2011. Quejosa: Florence Marie Louise Cassez Crepin (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 23 de enero de 2013). Recuperado de: <https://goo.gl/cWkflj>

Amparo directo en revisión 2537/2013. Quejosa: Carmen Sandoval Trejo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 18 de mayo de 2016).

“Asesinos se ensañaron con Mile, la colombiana: detenido” (7 de agosto de 2015), *La Razón*. Recuperado de: <https://goo.gl/aaEpmJ>

Barrios Altos vs. Perú. Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001).

Barthes, R. (2010). *Mitologías*. México: Siglo XXI Editores.

BernardD67 (2010), “Florence Cassez habla desde la cárcel ... Punto de Partida, Televisa (archivo de video), *YouTube*. Recuperado de: <https://goo.gl/6qUDHd>

Beauregard, L. P. (19 de enero de 2017), “Balacera en Colegio Americano del Noreste. Un adolescente dispara a varios compañeros y a una profesora en un colegio de Monterrey”. *El País*. Recuperado de: <https://goo.gl/kvBeZK>

Bourdieu, P. (2013). *Las estrategias de la reproducción social*. México: Siglo XXI Editores.

Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010).

Capetillo, Alan (2012), “Operativo Caso Cassez Televisa 2005” (archivo de video), *YouTube*. Recuperado de: <https://goo.gl/Mxggtx>

Carta de los Periodistas Chilenos, diciembre de 1968, Arica, Congreso de Periodistas de Chile.

- Caso Narvarte avanza bien y sin restricciones, declara TSJDF” (31 de agosto de 2015), *La Razón*. Recuperado de: <https://goo.gl/e2BZuT>
- Centro de Investigación y Docencia Económicas Región Centro. Programa de Política de Drogas. Recuperado de: <https://goo.gl/7cFmTG>
- Código Civil Federal (1928)
- Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (1993).
- Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO (1983)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).
- Código Penal Federal (1931).
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2012),. “Recomendación 03/2012. Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”. Recuperado de: <https://goo.gl/q3aogi>
- Comisión Federal de Telecomunicaciones y Centro de Investigación y Docencia Económicas (2011), “Estudio sobre el mercado de la televisión abierta en México”, Recuperado de: <https://goo.gl/J1Er38>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Cruz, Filiberto (10 de diciembre de 2015), “Consignan a funcionario por filtraciones en caso Narvarte”, *Excelsior*. Recuperado de: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/12/10/1062664>
- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).
- Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de agosto de 2010).
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Fondevila, G. (17 de agosto de 2015), “Las filtraciones de la Procuraduría”, *Reforma*. Recuperado de: <https://goo.gl/QqrXWz>
- Foro de Periodismo Argentino (2006), “Código de ética de FOPEA”. Recuperado de: <https://goo.gl/kLzvzj>
- Franco, Marina, y Villegas, Paulina (18 de enero de 2017), “Un estudiante mexicano dispara contra sus compañeros y una profesora en un colegio de Monterrey”, *The New York Times* (en español). Recuperado de: <https://goo.gl/2QtVoZ>
- Frutos, Melva (18 de enero de 2017), “VIDEO: Fasci viola derechos de alumnos del Colegio Americano del Noroeste”, *Posta*. Recuperado de: <https://goo.gl/M68y85>

- Fuentes, David (6 de agosto de 2015), “‘Nicole’ sí era colombiana e iban contra ella: PGJDF”, *El Universal*. Recuperado de: <https://goo.gl/buRUQg>
- Fuentes, David (21 de agosto de 2015), “Buscan a ex policía por el caso Narvarte”, *El Universal*. Recuperado de: <https://goo.gl/Ub3qm3>
- Green Book. MOD Working Arrangements with the Media Throughout the Full Spectrum of Conflict (2013), Ministry of Defence.
- Guardiola, Andrés (9 de noviembre de 2016), “Mujeres ‘justicieras’ detienen a ladrón en Guanajuato; pierde un dedo”, *Excélsior*, sección “A sangre fría”. Recuperado de: <https://goo.gl/6N6urc>
- Hernández, R., y Smith, Geoffrey (dirs.) (2008). *Presunto culpable* (película documental). Recuperado de: <https://goo.gl/wQ6sGB>
- Hessel, S. (2012). *¡Indígnate!* Barcelona: Ediciones Destino.
- Huerta-Wong, J. E., y Gómez, R. (2013), “Concentración y diversidad de los medios de comunicación y las telecomunicaciones en México”, *Comunicación y Sociedad*, 19: 113-152. Recuperado de: <https://goo.gl/MLEwtz>
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística (2011-2016), “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)”. Recuperadas de: <https://goo.gl/u2Wpxq>
- Instrucción 3/2005. Sobre las Relaciones del Ministerio Fiscal con los Medios de Comunicación (2005), Fiscal General del Estado.
- Jenkins, H., Ford, S., & Green, J. (2015). *Cultura transmedia: La creación de contenido y valor en una cultura en red*. Barcelona: Gedisa.
- Jiménez, Carlo, (1 de agosto de 2015), “Una colombiana, entre las asesinadas en la Narvarte”, *La Razón*. Recuperado de: <https://goo.gl/DtYKuT>
- Lagos, Francisco (2015), “Víctimas de la Narvarte conocían a sus homicidas”, *La Razón*, 3 de agosto de 2015. Recuperado de: <https://goo.gl/Pufgmy>
- Lara, M., & Barata, F. (2009). *Nota[N] Roja: La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar*. México: Debate.
- Ley de Imprenta (1917).
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (2006).
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014).
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (2001).
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2002).

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014).
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017).
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015).
- Ley General de Víctimas (2013).
- Ley Nacional de Ejecución Penal (2016).
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016).
- Ley Reglamentaria del artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica (2015).
- Líneamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias (2017).
- López, M. (2004). *Nuevas competencias para la prensa del siglo xxi*. Barcelona: Paidós.
- López, Yáscara (4 de agosto de 2015), “Apunta a extranjera móvil de feminicidio”, *Reforma*. Recuperado de: <https://goo.gl/cQj5QC>
- López, Yáscara (8 de septiembre de 2015), “Tiene fotos de víctima de la Narvarte”, *Reforma*. Recuperado de: <https://goo.gl/qpca65>
- Manzoni, A. (2008). *Historia de la columna infame*. Madrid: Ediciones Barataria.
- Marzano, M. (2010). *La muerte como espectáculo*. Barcelona: Tusquets.
- Nieto, Antonio y Moya, Ricardo (2 de agosto de 2015), “Martirizan y matan a 5 en departamento”, *Reforma*. Recuperado de: <https://goo.gl/zg2wVi>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Pena de Oliveira, F. (2009). *Teoría del periodismo*. Sevilla: Comunicación Social Ediciones y Publicaciones.
- Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público (2013), Procuraduría General de la República.
- “Quisieron huir por puerta secreta... pero no llegaron” (5 de noviembre de 2014), *La Razón*. Recuperado de: <https://goo.gl/MAQf33>
- Ramos, Alejandra (2016), “Punto por punto. El futuro del sistema penal acusatorio: ¿a qué nos referimos cuando hablamos de la etapa consolidación?”, relatoría del XIX Desayuno Punto por Punto, organizado por CIDAC. Recuperado de: <https://goo.gl/DmGPGI>
- Robertson, G. & Resines, A. (2008) *Crímenes contra la humanidad: La lucha por una justicia global*. España: Siglo XXI Editores.
- Rosendo Cantú vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2010).

“Rubén Espinosa, positivo en mariguana y cocaína” (14 de agosto de 2015), *La Razón*. Recuperado de: <https://goo.gl/ReL9Bd>

Secretaría de Gobernación (s/f), “Padrón Nacional de Medios Impresos”. Recuperado de: <http://pnmi.segob.gob.mx>

“Sólo íbamos por Nicole; a los demás no los conocíamos” (3 de septiembre de 2015), *La Razón*. Recuperado de: <https://goo.gl/tChmb4>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (s/f), “Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011. (Relación de tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos)”. Recuperado de: <https://goo.gl/xuECNu>

Tesis Jurisprudencial 2000296, AR 168/2011. Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 30 de noviembre de 2011).

Tesis Jurisprudencial 2001370. Libertades de expresión e información. Concepto de figura pública para efectos de la aplicación del sistema de protección dual (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 4 de julio de 2012).

Tesis Jurisprudencial 2003303. Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 13 de marzo de 2013).

Tesis Jurisprudencial 2003631. Libertad de expresión. Elementos del test de interés público sobre la información privada de las personas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 30 de enero de 2013).

Tesis Jurisprudencial 2003695, Presunción de inocencia y derecho a la información. Su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 23 de enero de 2013).

Tesis Jurisprudencial 2004022. Libertad de expresión. Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 12 de junio de 2013).

Tesis Jurisprudencial 2013214. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 18 de mayo de 2016).

United States Department of Justice. Offices of the United States Attorney (s/f), “us Attorneys’ Manual”. Recuperado de: <https://goo.gl/wSgsQf>

La Voladora Radio (2017), “Código de ética de La Voladora Radio”. Recuperado de: <http://lavoladora.net>